

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley regula el Sistema Universitario de Castilla-La Mancha, en adelante SUCAM, con respeto a la autonomía universitaria y en el marco del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y la Constitución Española, así como en el Sistema Universitario Español y en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. Sistema Universitario de Castilla-La Mancha.

1. El Sistema Universitario de Castilla-La Mancha está compuesto por la Universidad de Castilla-La Mancha y por la Universidad de Alcalá de Henares en su Campus de Guadalajara y, en su caso, por las que sean creadas o reconocidas por ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, así como por los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

2. Las universidades que integran el SUCAM prestan el servicio público de enseñanza superior, de investigación, y de transferencia y difusión de conocimiento en Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Fines del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en el marco de las funciones que esta atribuye a las universidades, los fines del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha son:

a) La formación integral de las personas para su desarrollo personal y profesional, así como la generación, transferencia y difusión del conocimiento en sus diversas disciplinas.

b) El acceso a la educación universitaria en un entorno que favorezca la igualdad de oportunidades, la movilidad social, el desarrollo del talento, así como la inclusión y la diversidad académica.

c) El respeto, garantía y promoción de la autonomía universitaria, en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que se manifiesta, entre otros ámbitos, en las libertades de cátedra, investigación, transferencia y difusión del conocimiento, así como en la capacidad de autoorganización, gobierno, gestión académica, económica y de personal.

d) La contribución al progreso social, económico y cultural de Castilla-La Mancha, fomentando la colaboración público-privada y promoviendo el desarrollo sostenible y la cohesión territorial.

e) El impulso del pensamiento crítico en un contexto de libertad, solidaridad, igualdad y promoviendo valores cívicos y sociales propios de una sociedad democrática.

f) El fomento de la colaboración internacional y la movilidad académica para situar a Castilla-La Mancha en un marco global de aprendizaje, investigación e innovación.

2. Las universidades que forman parte del SUCAM cooperarán con los poderes públicos para alcanzar estos fines.

Artículo 4. Régimen jurídico y principios organizativos.

1. Las universidades del SUCAM poseen personalidad jurídica y patrimonio propio, y se rigen por la presente ley y por sus normas de desarrollo; por la ley de creación o reconocimiento; por la normativa estatal aplicable, y demás legislación pertinente. Las universidades, además, se regirán por sus respectivos estatutos y las normas y reglamentos que desarrollen.

2. La organización y actividad de las universidades públicas del SUCAM se basará en los principios organizativos establecidos de manera constitucional y legal, los cuales incluyen la eficacia, la eficiencia en el gasto, la jerarquía, la descentralización y la cohesión, la coordinación y la colaboración, todo ello en estricta conformidad con la ley y el derecho.

3. Las universidades del SUCAM desarrollarán su actividad conforme a instrumentos de planificación estratégica de carácter plurianual, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 5. Del Interés Público de la Actividad Universitaria.

1. Se declara de interés público la actividad universitaria desarrollada en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, en atención a su contribución al desarrollo social, cultural, científico y económico de la región.
2. La declaración de interés público se circunscribe a las actuaciones, programas y servicios que se desarrollen en Castilla-La Mancha por las universidades integradas en el sistema universitario regional, con independencia de la comunidad autónoma en la que tengan su sede.
3. Con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos del sistema universitario en Castilla-La Mancha, la declaración de interés público podrá servir, en los términos previstos en la normativa aplicable y en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, como fundamento para la adopción de medidas de fomento en los ámbitos administrativo y fiscal, así como para la articulación de ayudas públicas, la contratación y el impulso de la colaboración público-privada.
4. Las universidades que se beneficien de las medidas de fomento derivadas de esta declaración quedarán sujetas a los mecanismos de seguimiento, evaluación y control que establezca la consejería competente, exclusivamente en relación con las actividades desarrolladas en Castilla-La Mancha, a fin de garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos y el cumplimiento de los fines de interés general.

TÍTULO I Del estudiantado

Artículo 6. Principios generales.

1. El estudiantado constituye un elemento esencial de las universidades del SUCAM. Su formación integral y a lo largo de la vida, su crecimiento personal y su preparación profesional orientan la misión y las actuaciones universitarias, que promueven una docencia de calidad, inclusiva y conectada con la sociedad y el mercado laboral, garantizando un entorno seguro, accesible y participativo que favorezca el bienestar, el éxito académico y la implicación activa en la vida universitaria.
2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las universidades garantizarán el acceso a los estudios universitarios oficiales basándose en los principios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad.
3. La política universitaria en materia de estudiantado estará basada en la garantía de la igualdad de oportunidades, así como en la promoción de la cultura del esfuerzo y el desarrollo del talento del estudiantado, y en el compromiso con la cohesión territorial.

Artículo 7. Derechos.

1. Los derechos del estudiantado incluyen aquellos reconocidos en la Constitución, en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, demás normas legales y reglamentarias y, específicamente, los que se citan a continuación:
 - a) A recibir una educación universitaria de calidad y a la libre elección de estudios, condicionada solamente por la capacidad del SUCAM.
 - b) Al acceso y continuidad en la universidad, independientemente de su situación socioeconómica, en los términos establecidos en las normativas correspondientes.
 - c) A un sistema de becas y ayudas al estudio suficiente para garantizar el acceso y la continuidad de los estudios universitarios. Asimismo, se reconoce el derecho a concurrir en condiciones de igualdad del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las normativas correspondientes.
 - d) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- e) A la educación inclusiva y a la aplicación de medidas de acción positiva que favorezcan la igualdad real de oportunidades para evitar el abandono de los estudios por cuestiones de índole económica o social.
- f) Al ejercicio efectivo de las libertades de expresión, reunión, manifestación y asociación.
- g) A ejercer una representación activa y participativa del colectivo de estudiantes en los órganos de gobierno y representación de la universidad, conforme a lo establecido en la legislación orgánica y en los estatutos y normas de la universidad.
- h) Al reconocimiento académico de las labores de representación a través de créditos ECTS, conforme establezcan los estatutos y normas de la universidad. La universidad también podrá establecer reconocimiento académico a la participación en otras actividades de ámbito cultural, deportivo o del tercer sector, entre otras, a través de sus estatutos y normas.
- i) A disponer de acceso efectivo a la información y a los mecanismos necesarios para el ejercicio pleno de sus derechos de participación y representación.
- j) Al ejercicio del derecho de paro académico de conformidad con lo establecido en el artículo 33.p) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
- k) Al acceso a la información relativa a los planes de estudios y guías didácticas, así como a las tutorías y a la evaluación objetiva.
- l) A participar en los procesos de evaluación de la calidad de la docencia y otros servicios, de acuerdo con la normativa de la universidad.
- m) A la información, asesoramiento y seguimiento psicológico y psicopedagógico, en los términos dispuestos por los reglamentos de la universidad.
- n) A recibir información y orientación laboral, emprendedora y profesional.
- ñ) A la conciliación de los estudios con la representación estudiantil, la actividad laboral, deportiva o artística y otras circunstancias personales o familiares, según lo establecido en los estatutos o normativa interna de la universidad.

2. Las universidades favorecerán la participación del estudiantado en la vida universitaria mediante el diseño consensuado y la implementación de un plan de participación universitaria.

Artículo 8. Deberes

1. Los deberes del estudiantado incluyen aquellos reconocidos en la Constitución, la legislación orgánica de universidades, demás normas legales y reglamentarias y, específicamente, los que se citan a continuación:

- a) El aprovechamiento y cumplimiento académico, asistiendo de manera regular y participando responsablemente en las clases y otras actividades académicas establecidas, de acuerdo con cada programa de estudios, fomentando así una cultura del esfuerzo.
- b) La integridad académica, respetando los principios de honestidad y ética académica, absteniéndose de prácticas fraudulentas que comprometan su formación y las normas establecidas.
- c) El uso responsable y ético de los recursos digitales como la inteligencia artificial generativa y otros sistemas análogos de manera responsable y ética en sus actividades académicas, asegurándose de que su uso no infrinja los principios de honestidad académica, reconociendo las fuentes y aportes de la tecnología en su trabajo y en los términos que regule la universidad.
- d) El conocimiento y cumplimiento de las normas y reglamentos internos de la universidad, así como las disposiciones legales que afecten su vida académica y a la convivencia universitaria.
- e) La observación de las directrices del profesorado, personal técnico de gestión, de administración y servicios y de las autoridades universitarias.
- f) El respeto a todas las personas de la comunidad universitaria, protegiendo la dignidad, derechos y opiniones de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como al personal

de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad, manteniendo un ambiente de convivencia y respeto mutuo.

g) El uso adecuado y sostenible de recursos e instalaciones, contribuyendo al mantenimiento del orden y la limpieza, y velando por el cuidado del medio ambiente, fomentando prácticas sostenibles y respetuosas.

h) El ejercicio, en su caso, de las responsabilidades propias de los cargos de representación.

i) El desempeño, en su caso, de los cargos de representación estudiantil desde la ética, el interés general, la transparencia y el uso responsable y eficiente de los recursos públicos.

j) La participación en los procesos de evaluación y mejora de la calidad educativa, en los términos establecidos por la universidad.

Artículo 9. Becas y ayudas al estudio.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, garantizará una financiación suficiente para el desarrollo de un sistema propio de becas y ayudas al estudio universitario, que podrá ser gestionado directamente por la propia Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o, en su caso, mediante su encomienda a las universidades.

2. Las becas y ayudas se otorgarán prioritariamente según criterios socioeconómicos, pudiendo tener en cuenta además el rendimiento académico y circunstancias particulares del estudiantado, como discapacidad, responsabilidades familiares o situaciones de violencia de género, entre otras. Se pondrá especial énfasis en facilitar el alojamiento del alumnado durante los estudios y la movilidad intrarregional.

3. Las becas y ayudas establecerán prioritariamente programas o modalidades orientadas a paliar las dificultades económicas sobrevenidas o que perduren en el tiempo que impidan la continuación de los estudios oficiales de grado a estudiantes.

4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las universidades establecerán las condiciones favorables para que las personas acogidas a los sistemas de protección a la infancia y adolescencia y de inclusión social, así como aquellas que estén o hayan estado bajo una medida de protección administrativa, guarda o tutela y que muestran una trayectoria académica satisfactoria en sus estudios previos, tengan garantizado el apoyo a través de diversos programas para propiciar el éxito académico universitario.

TÍTULO II

Del personal docente e investigador de las universidades públicas

Artículo 10. Normas generales.

1. El personal docente e investigador de las universidades públicas castellanomanchegas está compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en esta ley.

2. La universidad, además de su función esencial de docencia, desarrolla de manera inseparable una actividad investigadora y de transferencia del conocimiento, constituyendo ambas dimensiones pilares fundamentales de su misión institucional. En este marco, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como en su modificación operada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, se reconocen y amparan las modalidades de contratación de personal investigador previstas en dicha normativa, incluyendo, entre otras, el contrato predoctoral, el contrato posdoctoral, el contrato de actividades científico-técnicas, el contrato de investigador o investigadora distinguido/a y las modalidades de contratación vinculadas a proyectos o programas de investigación, como instrumentos necesarios para el adecuado desarrollo de la función investigadora universitaria.

Artículo 11. Personal docente e investigador funcionario.

1. El personal docente e investigador funcionario pertenece a los cuerpos docentes universitarios y se rige por la legislación general de función pública que le sea de aplicación, los Estatutos de la universidad y la presente ley. Este personal dispone de plena capacidad docente e investigadora y para acceder a estas categorías será requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor/a y contar con la correspondiente acreditación expedida por parte de la ANECA u otra agencia de calidad acreditada y reconocida por la legislación.

2. Se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Catedráticas y Catedráticos de Universidad
- b) Profesorado Titular de Universidad.

Artículo 12. Personal docente e investigador laboral.

El personal docente e investigador laboral se rige por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, por la presente Ley y por sus normas de desarrollo, y, supletoriamente, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo, así como por lo previsto en los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 13. Profesorado Ayudante Doctor

El profesorado ayudante doctor será contratado para desarrollar acciones docentes e investigadoras y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento y de innovación y de participación en tareas de gestión universitaria. Se requiere título de Doctor/a sin ser necesaria acreditación. El contrato es temporal, con una duración máxima de seis años.

Artículo 14. Profesorado Asociado.

El profesorado asociado se corresponderá con profesionales de reconocida competencia que desarrollan su actividad principal fuera del ámbito académico. Su vinculación con la universidad tendrá carácter exclusivamente docente, entre las que no se podrá incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, mediante la realización de tareas docentes en enseñanzas oficiales relacionadas con su ámbito profesional. El contrato será de carácter indefinido, a tiempo parcial.

Artículo 15. Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud.

El profesorado asociado de Ciencias de la Salud serán profesionales de reconocida competencia que aporten el conocimiento y la experiencia profesional imprescindible para una adecuada formación en las instituciones sanitarias de los futuros profesionales de la salud.

Artículo 16. Profesorado Sustituto.

1. El profesorado sustituto será contratado a tiempo parcial, exclusivamente con atribuciones docentes, para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o distintas situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, o las distintas reducciones de la actividad docente por encargos de investigación, gestión o transferencia recogidos en los diferentes planes de ordenación académica de la universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Igualmente, podrán ser contratados para atender los casos previstos en el artículo 80.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, para atender el encargo docente en el tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, con un máximo de dos años.

2. El proceso de selección del profesorado sustituto atenderá a lo previsto en el artículo 80.1.a) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Cuando se sustituya a profesorado funcionario de la universidad, el nombramiento del profesorado sustituto en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de personal funcionario de carrera.

Artículo 17. Profesorado Emérito.

Las universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados en la misma universidad y acrediten una trayectoria docente e investigadora ampliamente reconocida. El nombramiento como Profesor/a Emérito/a tiene como objetivo principal que estos profesionales, con su amplia experiencia, contribuyan a la mejora de la docencia, impulsen la investigación y la transferencia del conocimiento en la universidad. Los requisitos y condiciones de nombramiento serán los establecidos en los Estatutos de la universidad o en la normativa de aplicación correspondiente.

Artículo 18. Profesorado Permanente Laboral.

El profesorado permanente laboral será contratado, mediante contrato indefinido a tiempo completo, para desarrollar acciones docentes e investigadoras y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento y de innovación, y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad. Se requiere título de Doctor/a y la acreditación correspondiente emitida por parte de la ANECA o entidad análoga, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.a) y 85.3) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Artículo 19. Profesorado Visitante.

Podrá ser contratado personal docente e investigador de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcionarial con sus centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia. Podrán desarrollar funciones docentes o investigadoras, y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la universidad. El contrato tendrá una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.

Artículo 20. Profesorado Distinguido.

Podrá ser contratado personal docente e investigador de excelencia internacional. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. La duración y condiciones del contrato se determinan según la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 21. Colaboradores/as Honoríficos/as.

Las universidades podrán nombrar colaboradores honoríficos de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados en la misma universidad, así como de entre profesorado en activo con una trayectoria académica y profesional especialmente relevante. Los requisitos y condiciones de nombramiento serán los establecidos en los Estatutos de la universidad o en la normativa de aplicación correspondiente.

Artículo 22. Acceso a los cuerpos docentes universitarios.

1. El acceso a las plazas de profesor/a titular y de catedrático/a se realizará mediante concurso, con convocatoria pública, basada en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
2. Para poder concursar será necesaria la acreditación correspondiente de la ANECA u organismo análogo.
3. Las listas cualificadas a las que se refiere el artículo 71.1.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, serán elaboradas por la universidad de acuerdo con los criterios y procedimientos de sorteo fijados por su normativa.
4. Para poder participar en la promoción interna que se regula en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que será desarrollada por las universidades, será necesario

haber prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen y tener acreditación para la categoría a la que se promociona.

5. Las convocatorias de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios deberán ser objeto de publicación mediante su inserción en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 23. Contratación y selección de profesorado laboral.

1. Las universidades públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en esta ley, en los Estatutos de las universidades, y demás normativa de aplicación, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias derivadas de la asignación que les corresponda conforme al modelo de financiación de la universidad acordado con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Las modalidades de contratación del personal laboral son las establecidas desde el artículo 13 al 21 de la presente Ley.

3. Los órganos competentes de la universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado, previa autorización de la Consejería competente en materia de Universidades en el caso de las plazas de figuras laborales a tiempo completo de carácter indefinido, que, a efectos del cómputo de plazos, deberán ser objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

4. Los procesos de selección para cada figura se realizarán mediante concurso público de acuerdo con los procedimientos establecidos por la universidad en su normativa.

5. Para la composición de comisiones encargadas de la selección del profesorado laboral a tiempo completo se aplicarán las causas de abstención o recusación reguladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 32.4 del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos.

Artículo 24. Incompatibilidades

1. El régimen de incompatibilidades del profesorado funcionario o laboral permanente se regirá por lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y por los artículos 61.4 y 64.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. En virtud de la declaración de interés público de la actividad universitaria establecida en la presente ley, se equipará la figura del profesorado sustituto a la del profesorado asociado, a efectos de facilitar la compatibilidad de dichas funciones para los empleados del sector público.

Artículo 25. Dedicación del profesorado

1. El régimen de dedicación del profesorado universitario en las universidades públicas será el establecido en los artículos 75 y 77.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. El encargo docente mínimo de 120 horas del profesorado universitario al que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, podrá verse minorado como consecuencia de la realización de acciones de alta o muy alta intensificación en gestión, transferencia o investigación que se recojan en la normativa de la universidad.

3. Las universidades podrán reconocer en la dedicación del profesorado actividades de carácter estratégico para la universidad como son la actividad investigadora y de transferencia reconocida, la internacionalización u otras actividades que recojan en su normativa.

4. Las universidades podrán realizar, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, encargos docentes por encima de la asignación docente inicial, que deberá ser compensado en el curso académico siguiente a su realización, siempre y cuando no suponga

más de un quince por ciento de su encargo y no supere el máximo previsto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Artículo 26. Gestión de las plantillas de profesorado

1. Con el fin de asegurar un relevo generacional continuo y eficiente, la universidad deberá diseñar una planificación plurianual de carácter estratégico para la gestión de plazas de personal docente e investigador, conforme a las necesidades previstas de docencia, investigación y transferencia de conocimiento.

2. La Oferta de Empleo Público y la Relación de Puestos de Trabajo deberán ser remitidas por la universidad a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para su aprobación mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades.

3. La autorización de costes de personal de la universidad se ajustará a lo siguiente:

a) Corresponderá a la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la autorización del límite de gasto de personal de la universidad para cada ejercicio. Asimismo, la universidad publicará anualmente el estado de sus gastos de personal, clasificados por centros y unidades organizativas.

b) Sin perjuicio de lo anterior, las universidades podrán, de forma excepcional y motivada, solicitar un incremento en los costes de personal. Dicha solicitud podrá ser autorizada por la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá ceder la tasa de reposición de efectivos a la universidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

Artículo 27. Movilidad, licencias y permisos

1. Las universidades de Castilla-La Mancha promoverán la movilidad del personal docente e investigador, en el marco de la normativa estatal y autonómica, con el fin de favorecer la colaboración científica, académica y de transferencia de conocimiento con otras universidades y centros de investigación, tanto nacionales como internacionales.

2. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha regularán el régimen de licencias y permisos del personal docente e investigador, conforme a la legislación vigente, pudiendo establecer programas específicos destinados a facilitar estancias en otras instituciones de educación superior o de investigación, así como la participación en actividades vinculadas a la innovación, la investigación y la transferencia de conocimiento.

3. La Consejería competente en materia de universidades podrá establecer, en coordinación con las universidades de Castilla-La Mancha, mecanismos que faciliten la movilidad temporal del profesorado y del personal investigador entre universidades y centros de investigación, garantizando la continuidad de la actividad docente e investigadora y el adecuado reconocimiento de los periodos de movilidad a efectos de carrera profesional.

Artículo 28. Régimen retributivo

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador funcionario se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal de función pública universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. En el marco de dicha legislación básica, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá establecer complementos retributivos ligados a méritos individuales en docencia, investigación, transferencia de conocimiento, innovación, de acuerdo con criterios objetivos y procedimientos que se determinen reglamentariamente.

3. Las universidades públicas, dentro de los límites establecidos por la normativa básica y autonómica y de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, podrán establecer complementos adicionales vinculados al desempeño de responsabilidades académicas o

estratégicas, garantizando en todo caso los principios de igualdad, objetividad, transparencia y homogeneidad del sistema universitario público.

4. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral se determinará mediante negociación colectiva en el ámbito autonómico, respetando los principios y límites establecidos en la legislación básica estatal.

5. Reglamentariamente podrán establecerse sistemas de evaluación y reconocimiento vinculados a la actividad docente, investigadora, de transferencia, internacionalización, gestión universitaria o retención y atracción de talento, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 29. Formación del personal docente e investigador

1. El personal docente e investigador tiene el derecho y el deber de formación continua en las áreas de docencia, investigación, innovación digital, transferencia, gestión académica, ética académica y sostenibilidad.

2. Las universidades elaborarán planes plurianuales de formación, dotados de recursos específicos, que contemplen entre otros:

a) Métodos pedagógicos innovadores.

b) Ética académica, integridad científica y uso responsable de inteligencia artificial.

c) Perspectiva de género, igualdad, inclusión y accesibilidad en la docencia universitaria.

d) Liderazgo universitario, gestión de proyectos, emprendimiento e internacionalización.

3. Se podrán establecer incentivos o reconocimiento retributivo parcial por la realización de determinadas acciones formativas de alto impacto como certificaciones reconocidas, estancias formativas externas o movilidad internacional de formación, entre otras, siempre que estén correlacionadas con las funciones del personal docente e investigador.

4. La evaluación del personal docente e investigador deberá ponderar la actividad formativa como mérito relevante en los procesos de promoción, carrera académica o acceso a complementos autonómicos.

Artículo 30. Colaboración del personal docente e investigador con agentes del conocimiento.

1. El personal docente e investigador funcionario y contratado a tiempo completo de las universidades públicas de Castilla-La Mancha podrá participar, de conformidad con la legislación básica estatal en materia universitaria, de función pública y de ciencia, en actividades de colaboración con otros agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación.

2. A los efectos de esta ley, se consideran agentes del sistema de conocimiento, entre otros, las universidades, organismos públicos de investigación, centros tecnológicos, infraestructuras científicas singulares, parques científicos y tecnológicos, entidades del sector público institucional y entidades privadas que desarrollen actividades de investigación, desarrollo e innovación.

3. La colaboración podrá comprender actividades de investigación, desarrollo e innovación, transferencia del conocimiento, dirección científica o técnica de proyectos o estructuras de investigación, asesoramiento especializado o cualesquiera otras funciones de relevancia científica, tecnológica o académica, siempre que resulten compatibles con el régimen de dedicación y servicio público universitario.

4. Estas colaboraciones se formalizarán mediante los instrumentos jurídicos previstos en la normativa aplicable y requerirán, en todo caso, la autorización de la universidad de origen, garantizando el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y la adecuada prestación del servicio docente e investigador.

5. La actividad desarrollada en el marco de estas colaboraciones podrá ser reconocida a efectos de evaluación académica, carrera profesional o complementos retributivos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

6. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, procedimientos y límites aplicables a estas colaboraciones, de conformidad con los principios de transparencia, objetividad, interés público y coordinación con la planificación estratégica del sistema universitario.

TÍTULO III

Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas

Artículo 31. Definición y principios generales.

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios constituye un colectivo esencial de la comunidad universitaria, cuya misión es prestar apoyo, asistencia y asesoramiento en el desarrollo de las funciones de, entre otras, docencia, investigación, transferencia de conocimiento, innovación y gestión de las universidades públicas de Castilla-La Mancha.

2. Su actuación se regirá por los principios de profesionalidad, eficiencia, transparencia, igualdad, mérito, capacidad, estabilidad en el empleo y compromiso con la calidad del servicio público universitario.

Artículo 32. Categorías y régimen jurídico.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios estará compuesto por personal funcionario de las escalas propias de las universidades públicas y por personal laboral en los términos previstos en la normativa vigente.

2. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas se regirá por la legislación básica en materia de función pública, por la normativa autonómica y por los estatutos de cada universidad.

3. Las universidades podrán crear y organizar sus propias escalas y categorías profesionales, de acuerdo con sus estatutos, respetando en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad. La creación de otros cuerpos de personal funcionario por parte de las universidades públicas de Castilla-La Mancha requerirá autorización previa del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La Relación de Puestos de Trabajo será elaborada y, en su caso, modificada, por la universidad y aprobada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 33. Funciones.

1. Al personal técnico, de gestión y de administración y servicios le corresponde participar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, las siguientes funciones:

- a) La gestión técnica, económica y administrativa de la universidad, así como el apoyo a la gestión académica.
- b) El refuerzo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad.
- c) El apoyo, asistencia y asesoramiento a los órganos de gobierno.
- d) El soporte a la actividad académica en su conjunto.
- e) Cualesquiera otras funciones que se determinen normativamente.

2. Las funciones de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública serán desempeñadas por personal funcionario al que expresamente quedan reservadas también las funciones decisorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio, cuando no existan escalas de funcionarios que cubran estas actividades.

Artículo 34. Acceso y provisión de puestos.

1. El acceso a las plazas del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas de Castilla-La Mancha se realizará mediante convocatorias públicas, de conformidad con la legislación básica estatal en materia de función pública, garantizando en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia.
2. Los procesos selectivos podrán incluir sistemas de turno libre, promoción interna y, en su caso, procesos de estabilización, conforme a la normativa vigente y a lo previsto en las respectivas ofertas de empleo público.
3. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo mediante los sistemas de concurso y, con carácter excepcional y debidamente motivado, de libre designación para aquellos puestos que impliquen funciones directivas o de especial responsabilidad, de conformidad con la normativa aplicable y con la relación de puestos de trabajo de cada universidad.

Artículo 35. Carrera profesional.

1. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha promoverán la carrera profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, basada en los principios de evaluación objetiva del desempeño, formación continua, especialización, experiencia profesional y adquisición de competencias.
2. La carrera profesional podrá articularse mediante sistemas de promoción vertical y horizontal, en el marco de la legislación básica estatal y de la normativa autonómica en materia de función pública, y se desarrollará conforme a lo previsto en la relación de puestos de trabajo y en las ofertas de empleo público correspondientes.
3. Los sistemas de carrera profesional deberán garantizar los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia y sostenibilidad presupuestaria, y podrán incorporar mecanismos de evaluación del desempeño y reconocimiento de competencias.

Artículo 36. Formación y movilidad.

1. Las universidades de Castilla-La Mancha, en desarrollo de lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, garantizarán la formación permanente del personal técnico, de gestión y de administración y servicios para la mejora de sus competencias profesionales, en especial en los ámbitos de digitalización, internacionalización, sostenibilidad y atención a la diversidad, entre otros.
2. Se favorecerá la movilidad del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas, tanto entre las propias universidades del sistema universitario de Castilla-La Mancha como con otras instituciones públicas, nacionales e internacionales, en el marco de los programas de cooperación y formación.

Artículo 37. Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas se ajustará a la normativa estatal y autonómica aplicable, así como a los acuerdos adoptados en la negociación colectiva.
2. Las retribuciones se estructurarán en los conceptos básicos y complementarios previstos en la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, dentro de los límites que, en su caso, establezca la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases estatales.
3. En el marco de la normativa autonómica y previa negociación colectiva, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las universidades podrán establecer programas de incentivos vinculados a la evaluación del desempeño, a la adquisición de competencias, a la especial responsabilidad o a la consecución de objetivos estratégicos.
4. Los incentivos o complementos previstos en el apartado anterior deberán otorgarse conforme a procedimientos objetivos, transparentes y homogéneos para el conjunto del sistema universitario público de Castilla-La Mancha.

Artículo 38. Derechos y deberes.

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas de Castilla-La Mancha tendrá los derechos y deberes establecidos en la legislación básica estatal en materia de función pública, en la normativa autonómica aplicable, en la negociación colectiva correspondiente y en los estatutos de cada universidad.
2. En particular, se reconoce su derecho a la estabilidad en el empleo, a la formación y promoción, a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y a participar en los órganos de representación del personal.
3. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios ejercerá sus funciones con sujeción a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalidad, servicio a la comunidad universitaria y responsabilidad en la gestión de recursos públicos.

TÍTULO IV

De las enseñanzas universitarias y del aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 39. Naturaleza y finalidad de las enseñanzas universitarias

1. Las enseñanzas universitarias constituyen la herramienta esencial para articular la formación del sistema universitario de Castilla-La Mancha (SUCAM), orientadas a garantizar el derecho a la educación superior, promover el desarrollo integral de las personas, fomentar la equidad y contribuir al progreso científico, cultural, económico y social de la Comunidad Autónoma.
2. Las universidades de Castilla-La Mancha impartirán enseñanzas universitarias oficiales y propias, conforme a lo establecido en la legislación estatal y en el Espacio Europeo de Educación Superior, y en el marco de su autonomía académica, organizativa y funcional.
3. Las enseñanzas universitarias oficiales se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos legalmente establecidos, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.
4. Las enseñanzas universitarias propias incluyen las enseñanzas de formación permanente, microcredenciales, micromódulos y otras modalidades flexibles de aprendizaje.
5. Las universidades podrán desarrollar enseñanzas conjuntas con otras universidades, centros de investigación, instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como internacionales, en el marco de alianzas estratégicas, redes académicas y programas de cooperación.
6. Las enseñanzas universitarias, en cualquiera de sus modalidades, deberán respetar los principios de calidad, accesibilidad universal, inclusión, igualdad efectiva entre mujeres y hombres, sostenibilidad y pluralismo cultural, en coherencia con los valores constitucionales y democráticos.
7. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la planificación estratégica de la oferta académica, la coordinación entre universidades, la innovación pedagógica y la adecuación de las enseñanzas a las necesidades del territorio, garantizando la cohesión social y territorial.

Artículo 40. Estructura de las enseñanzas universitarias

1. Las enseñanzas universitarias oficiales impartidas por las Universidades de Castilla-La Mancha se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster Universitario y Doctorado, conforme a lo establecido en la legislación estatal y en el Espacio Europeo de Educación Superior.
2. Los estudios de Grado tienen como finalidad proporcionar al estudiantado una formación general en una disciplina, orientada a la adquisición de competencias académicas, profesionales y personales que permitan el acceso al mercado laboral, la continuación de estudios superiores y el ejercicio de una ciudadanía activa y crítica.

3. Los estudios de Máster Universitario están dirigidos a la especialización académica o profesional, o bien a la iniciación en tareas de investigación. Podrán tener carácter monodisciplinar, interdisciplinar o transversal, y podrán impartirse en colaboración con otras universidades o instituciones, tanto nacionales como internacionales.

4. Los estudios de Doctorado tienen como objetivo la formación avanzada en investigación, la generación de conocimiento original y la capacitación para el desarrollo de proyectos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos de alto nivel. Se organizarán a través de Escuelas de Doctorado, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

5. Las universidades podrán impartir enseñanzas propias, no conducentes a la obtención de títulos oficiales, orientadas a la formación continua, la especialización, la recualificación profesional y el aprendizaje a lo largo de la vida. Estas enseñanzas podrán adoptar diversas modalidades, entre las que se encuentran:

a) Títulos propios de posgrado, especialización o experto.

b) Microcredenciales y micromódulos, definidos como unidades formativas de corta duración, acumulables y susceptibles de reconocimiento académico.

c) Programas interuniversitarios o en colaboración con entidades públicas o privadas, orientados a sectores estratégicos del territorio.

6. Las enseñanzas universitarias, tanto oficiales como propias, podrán impartirse en modalidad presencial, virtual o híbrida, garantizando en todo caso la calidad, la accesibilidad, la inclusión y la participación del estudiantado.

7. Las universidades deberán establecer sistemas internos de garantía de calidad para todas las enseñanzas impartidas, que incluyan mecanismos de evaluación, seguimiento y mejora continua, en coordinación con las agencias de evaluación competentes.

Artículo 41. Formación permanente y aprendizaje a lo largo de la vida

1. La formación permanente y el aprendizaje a lo largo de la vida constituyen una dimensión esencial de la función docente del sistema universitario de Castilla-La Mancha, orientada a facilitar la actualización, especialización y recualificación de conocimientos y competencias a lo largo de todas las etapas de la vida, en respuesta a los cambios sociales, tecnológicos, económicos y laborales.

2. Las universidades promoverán una oferta formativa flexible, diversa y accesible, dirigida tanto a personas tituladas como a aquellas que, sin disponer de titulación universitaria, acrediten experiencia profesional o interés formativo, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. Las personas que no posean titulación universitaria habilitante para acceder a las titulaciones de formación permanente y que puedan acreditar experiencia laboral o profesional con nivel competencial equivalente a la formación académica universitaria, podrán acceder a las enseñanzas universitarias de formación permanente mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional que se determine.

3. La formación permanente podrá organizarse mediante:

a) Enseñanzas propias de posgrado, especialización, experto o extensión universitaria.

b) Programas de corta duración, como microcredenciales, micromódulos o certificados de competencia.

c) Programas interuniversitarios o en colaboración con entidades públicas, privadas o del tercer sector.

d) Cursos abiertos, virtuales o en modalidades innovadoras de aprendizaje.

4. Las universidades establecerán estructuras específicas para la planificación, coordinación y evaluación de estas enseñanzas, tales como Escuelas de Formación Permanente, en colaboración con agentes sociales, económicos y Administraciones Públicas.

5. Las enseñanzas de formación permanente podrán impartirse en modalidad presencial, virtual o híbrida, garantizando en todo caso la calidad, la accesibilidad universal, la inclusión y la atención a colectivos con necesidades específicas.
6. Las universidades deberán contar con sistemas internos de garantía de calidad para la formación permanente, que incluyan mecanismos de evaluación, seguimiento, mejora continua y participación del estudiantado, y que estén alineados con los estándares nacionales e internacionales.
7. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará el desarrollo de programas de formación permanente y del aprendizaje a lo largo de la vida mediante:
 - a) La financiación de iniciativas estratégicas en sectores prioritarios para el desarrollo regional.
 - b) La concesión de becas, ayudas o bonificaciones para facilitar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad, mayores de 45 años, personas con discapacidad, mujeres en situación de desempleo o víctimas de violencia de género, entre otros colectivos.
 - c) La promoción de convenios con empresas, entidades locales y organizaciones sociales para la cofinanciación y difusión de la oferta formativa.
8. Las universidades podrán reconocer académicamente la formación permanente mediante certificados, diplomas o acreditaciones, y establecer mecanismos para su integración en el expediente académico, su acumulación y su eventual reconocimiento en enseñanzas oficiales, conforme a la normativa aplicable.
9. Las universidades de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el sector productivo, promoverán el desarrollo de la formación universitaria dual como modalidad formativa orientada a la mejora de la empleabilidad, la adquisición de competencias profesionales y la adecuación de la formación académica a las necesidades del tejido económico y social.

Artículo 42. Organización de las enseñanzas universitarias

1. El SUCAM organizará sus enseñanzas universitarias oficiales y propias conforme a los principios de calidad, equidad, inclusión, sostenibilidad, innovación pedagógica y adecuación a las necesidades sociales, científicas, culturales y productivas del entorno regional, nacional e internacional.
2. Las enseñanzas universitarias oficiales se estructurarán en planes de estudio que deberán ser elaborados, aprobados y modificados por las universidades en el ejercicio de su autonomía, y sometidos a los procedimientos de verificación, acreditación y seguimiento establecidos por la legislación estatal y por las agencias de evaluación competentes.
3. La implantación de nuevas enseñanzas universitarias oficiales requerirá:
 - a) Informe previo favorable de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre su necesidad y viabilidad académica, social y territorial.
 - b) Informe favorable de la agencia de calidad correspondiente sobre la adecuación del plan de estudios a los estándares del Espacio Europeo de Educación Superior.
 - c) Verificación por el Consejo de Universidades y autorización de implantación por la Comunidad Autónoma.
4. La implantación y el mantenimiento de las titulaciones universitarias oficiales estarán sujetos a criterios de planificación, sostenibilidad académica y viabilidad social, que serán establecidos reglamentariamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dichos criterios tendrán en cuenta, entre otros factores, la demanda de estudiantes, la eficiencia en el uso de los recursos públicos, la calidad de la enseñanza, la especialización académica, la contribución al desarrollo regional y la cohesión territorial. Asimismo, podrán establecerse excepciones por razones de interés estratégico, singularidad académica o atención a necesidades sociales específicas, que deberán ser debidamente motivadas.

5. Las enseñanzas propias, incluyendo las de formación permanente, se organizarán conforme a los criterios establecidos por cada universidad, garantizando la transparencia, la calidad y la información clara sobre su carácter no oficial. Las universidades deberán evitar denominaciones que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

6. Las universidades podrán establecer itinerarios formativos flexibles, dobles titulaciones, menciones duales, programas bilingües o internacionales, y otras modalidades innovadoras que favorezcan la personalización del aprendizaje, la empleabilidad y la movilidad académica.

7. Las universidades deberán garantizar la participación efectiva del estudiantado en la elaboración, seguimiento y revisión de los planes de estudio, así como en los procesos de evaluación de la calidad docente.

8. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer criterios estratégicos para la planificación de la oferta académica, con el fin de asegurar la complementariedad entre universidades, la cohesión territorial, la sostenibilidad del sistema y la adecuación a los sectores prioritarios del desarrollo regional.

Artículo 43. Reconocimiento académico de la experiencia profesional y de las microcredenciales

1. Las universidades de Castilla-La Mancha podrán reconocer académicamente la experiencia laboral o profesional, así como la formación adquirida a través de enseñanzas no formales, microcredenciales, micromódulos u otras modalidades de corta duración, conforme a los criterios establecidos por la legislación estatal y por sus propios reglamentos internos.

2. El reconocimiento de la experiencia profesional tendrá como finalidad:

a) Facilitar el acceso a enseñanzas universitarias a personas que, sin disponer de la titulación académica requerida, acrediten una trayectoria profesional relevante.

b) Valorar el aprendizaje adquirido en contextos laborales, sociales o comunitarios, en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida.

c) Promover la inclusión, la empleabilidad y la recualificación de personas adultas, trabajadoras, desempleadas o pertenecientes a colectivos vulnerables.

3. Las universidades establecerán procedimientos específicos para la evaluación y validación de la experiencia profesional, que podrán incluir:

a) Entrevistas, pruebas de competencia, informes técnicos o certificados de empresa.

b) Comisiones académicas encargadas de valorar la adecuación de la experiencia a los resultados de aprendizaje previstos en los planes de estudio.

c) Reconocimiento de créditos en enseñanzas oficiales, hasta el límite que establezca la normativa vigente.

4. Las microcredenciales se definen como unidades formativas de corta duración, orientadas a la adquisición de competencias específicas, susceptibles de evaluación, certificación y acumulación. Podrán ser ofrecidas por las universidades de forma autónoma o en colaboración con otras instituciones, empresas o entidades del tercer sector.

5. Las microcredenciales podrán ser reconocidas académicamente en los siguientes términos:

a) Como parte de títulos propios de formación permanente.

b) Como créditos reconocibles en enseñanzas oficiales, previa evaluación de su contenido, duración, nivel y resultados de aprendizaje.

c) Como elementos acreditables en procesos de acceso, admisión o progresión académica.

6. Las universidades deberán garantizar que las microcredenciales estén alineadas con el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente (MECU), el Marco Europeo de Cualificaciones (EQF) y los estándares de calidad establecidos por las agencias de evaluación competentes.

7. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá promover el desarrollo de microcredenciales en sectores estratégicos para el desarrollo regional, así como establecer incentivos para su reconocimiento en procesos de formación, empleo y acreditación profesional.

TÍTULO V

De la investigación, la transferencia de conocimiento y la innovación

Artículo 44. Investigación

1. La investigación será considerada una de las misiones fundamentales de las universidades de Castilla-La Mancha, orientándose a la generación de nuevo conocimiento, la transferencia, y la innovación.

2. Las universidades deben destinar, como mínimo, el cinco por ciento de su presupuesto a la investigación. Este porcentaje incluirá los costes derivados de la contratación de personal dedicado a la investigación y la transferencia del conocimiento, así como las inversiones en infraestructuras científicas y la adquisición de recursos bibliográficos u otros que estén directamente relacionados con la actividad investigadora.

3. La actividad investigadora constituye un derecho y un deber inherente al personal docente e investigador de las universidades. A tal efecto, se garantiza la libertad investigadora del personal investigador de la universidad en el ejercicio de su profesión.

4. Se fomentará la movilidad del personal con el propósito de fomentar su desarrollo profesional, optimizar su cualificación técnica y científica, y permitir la consecución de los objetivos inherentes a sus líneas de investigación.

5. Las universidades, a través de sus desarrollos reglamentarios, favorecerán la intensificación en las labores de investigación de su personal cuando concurren circunstancias de especial interés estratégico, facilitando la compatibilidad con las funciones docentes.

6. Las universidades fomentarán la conexión entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales de la región, y su integración con el sistema productivo, atendiendo de manera prioritaria a las características específicas de la estructura social y económica del territorio castellanomanchego. Asimismo, impulsarán iniciativas dirigidas a la difusión, transferencia y divulgación de los resultados de la investigación hacia la sociedad en su conjunto, utilizando diversos canales, conectando la actividad científica con acciones de formación continua y a las demandas formativas propias de la comunidad autónoma.

7. La investigación universitaria podrá desarrollarse conjuntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social. Las actividades de investigación, así como las de transferencia, intercambio del conocimiento e innovación realizadas por el personal docente e investigador, podrán ser consideradas como méritos evaluables a efectos de retribución y promoción profesional.

8. Las universidades fomentarán la Ciencia Ciudadana en Castilla-La Mancha como un espacio de generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación. Con el propósito de promover la difusión, divulgación y reflexión científica y cultural, así como su aplicación para abordar los retos sociales, las universidades de la región impulsarán la colaboración activa con actores sociales y Administraciones Públicas

9. El personal técnico, de gestión y administración y de servicios será responsable de gestionar los aspectos administrativos relacionados con la investigación, facilitando el cumplimiento normativo y apoyando las iniciativas investigadoras.

Artículo 45. Organización interna de la investigación universitaria.

1. Las universidades de Castilla-La Mancha organizarán sus estructuras de investigación de acuerdo con la normativa regional y nacional en materia de universidad, ciencia, tecnología e innovación. Sin perjuicio de su autonomía para establecer y estructurar las unidades que

consideren más adecuadas para el desarrollo de la investigación, la investigación se impulsará principalmente a través de grupos de investigación e institutos universitarios, promoviendo la colaboración interdisciplinar y multidisciplinar y fomentando la excelencia científica.

2. Las universidades, en virtud de su función social y económica, deberán alinearse con las demandas y desafíos de la sociedad contemporánea, adaptando sus estrategias de investigación e innovación a los cambios y necesidades del entorno, especialmente del territorio donde están implantadas.

3. Las universidades de Castilla-La Mancha podrán formar parte de institutos y centros de investigación mediante convenios de colaboración que establezcan las bases de cooperación y desarrollo conjunto. Estos convenios deberán tener como objetivo potenciar la investigación y la innovación, y facilitar el intercambio de conocimiento entre la universidad, la sociedad y el sector productivo.

4. Los institutos universitarios de investigación podrán ser propios de las universidades, mixtos con entidades públicas o privadas o adscritos a otros organismos.

5. Las universidades potenciarán y desarrollarán estructuras, servicios y unidades que sirvan de apoyo técnico a las actividades de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. El establecimiento de estas estructuras de investigación se realizará en colaboración con empresas, instituciones y entidades de otros sectores, con el fin de maximizar el impacto social y económico de sus investigaciones.

6. La creación, supresión o adscripción de Institutos Universitarios de Investigación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa nacional y regional vigente

Artículo 46. Personal investigador en formación

1. El personal investigador en formación es aquel que desarrolla su actividad bajo un contrato específico para obtener el título de doctor. Dicha formación deberá realizarse con el régimen de derechos y obligaciones establecidos por la normativa, incluyendo la protección social adecuada, y medios y garantías adecuados para la actividad desarrollada, para lo que deberá contar con el apoyo y tutela de personal investigador con actividad investigadora reconocida.

2. La Consejería competente en materia de investigación y universidades, en colaboración con las universidades del sistema universitario de Castilla-La Mancha, fomentará la integración del personal investigador en formación en diferentes áreas del conocimiento, garantizando una formación de alta calidad y oportunidades de desarrollo profesional tanto en el ámbito académico como en el sector empresarial.

3. La formación doctoral es clave en la investigación básica. Se promoverá el incremento en calidad e impacto de las tesis doctorales y la internacionalización de las tesis doctorales y la colaboración de los estudiantes con empresas y administraciones públicas, para fortalecer el vínculo entre la universidad y el sector productivo.

4. Las universidades garantizarán que la formación doctoral integre el desarrollo de competencias transversales, asegurando la calidad de las tesis y prestando especial atención a la originalidad y a la detección del plagio.

5. Las universidades establecerán criterios de excelencia en el Doctorado, reconociendo el impacto científico, económico y social de las tesis doctorales, como elementos fundamentales para la internacionalización del sistema de conocimiento de Castilla-La Mancha.

Artículo 47. Incorporación de investigadores postdoctorales a través de programas de captación de talento.

1. Mediante los programas de captación de talento impulsados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u otras instituciones, se podrán incorporar investigadores a las universidades de la región mediante convenios, contratos u otras formas de colaboración jurídica.

2. Estos investigadores estarán adscritos a la universidad y desarrollarán labores de investigación destinadas a la promoción de proyectos de I+D+i, transferencia de conocimiento o iniciativas estratégicas en áreas prioritarias, siendo considerados como personal investigador vinculado a la institución.

Artículo 48. Transferencia e intercambio del conocimiento e innovación

1. La transferencia y el intercambio del conocimiento serán considerados fines fundamentales de las universidades de Castilla-La Mancha, con el objetivo de fomentar la innovación y el desarrollo económico y social de la región.

2. Las universidades impulsarán iniciativas que favorezcan la transferencia de conocimiento al sector productivo y a la sociedad, mediante la colaboración con empresas, instituciones y organizaciones.

3. La Consejería competente en materia de Universidades apoyará la transferencia de conocimiento, promoviendo políticas y estrategias que refuercen la vinculación entre la universidad y el entorno social y productivo.

4. La transferencia de conocimiento será un criterio importante para la acreditación y evaluación del profesorado, así como para el reconocimiento de encargos docentes.

5. Las Administraciones Públicas y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente, promoverán la movilidad del personal docente e investigador, así como su participación, incluida la dedicación a tiempo parcial, en empresas y otras entidades públicas o privadas, con el objetivo de favorecer la transferencia de conocimiento, tecnología e innovación entre las distintas entidades del sistema.

Artículo 49. Entidades o empresas basadas en el conocimiento.

1. Las entidades o empresas basadas en el conocimiento serán instrumentos clave para la transferencia del conocimiento generado en las universidades al sector productivo de Castilla-La Mancha.

2. Estas entidades estarán sujetas al régimen jurídico de las universidades y a la legislación en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la difusión de su origen universitario.

3. Con la finalidad de facilitar la creación y el desarrollo de empresas basadas en el conocimiento, la Consejería competente en materia de universidades autorizará, mediante Orden, la exención del régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas que participe en dichas empresas, previo acuerdo expreso del Consejo de Gobierno de la universidad, y conforme a la legislación vigente. El procedimiento para dicha autorización se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 50. Ciencia abierta y ciudadana

1. Las universidades de Castilla-La Mancha promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a un repositorio donde se recopilarán las investigaciones realizadas en las universidades castellanomanchegas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. El repositorio servirá como una herramienta de interacción con el sector productivo y la sociedad, facilitando el acceso y evaluación de la actividad investigadora.

2. Los resultados de las investigaciones realizadas por el personal docente e investigador de las universidades castellanomanchegas se depositarán en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, respetando la normativa sobre propiedad intelectual y derechos de autor, siempre que no haya conflictos de confidencialidad o financiación.

3. Entre otras, se promoverán iniciativas orientadas a asesorar científicamente en las políticas regionales. El Gobierno de Castilla-La Mancha, sus entidades asociadas, así como las Cortes de

Castilla-La Mancha, establecerán acuerdos y mecanismos de coordinación con la universidad para garantizar que las políticas públicas y estrategias regionales cuenten con asesoramiento científico de los investigadores de las universidades de la región.

Estos acuerdos fomentarán la transferencia de conocimiento científico a la toma de decisiones, promoviendo un diálogo continuo entre la comunidad investigadora y los responsables políticos. Asimismo, se incentivará la participación activa de los investigadores en el diseño, evaluación y seguimiento de iniciativas que respondan a los retos sociales, económicos y ambientales de la región, asegurando la integración de la evidencia científica en la acción gubernamental.

TÍTULO VI

De la internacionalización del sistema universitario

Artículo 51. Principios Generales y objetivos

1. Las universidades del sistema universitario de Castilla-La Mancha fomentarán la internacionalización de la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento, la formación a lo largo de la vida, sus planes de estudio y su gestión, así como, en su caso, la acreditación internacional de los mismos, con especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior.
2. La internacionalización se desarrollará garantizando la igualdad de oportunidades, la inclusión y la no discriminación, velando por que no suponga segregación del estudiantado por razones económicas.
3. A tal fin, las universidades fomentarán programas de becas y ayudas al estudio y a la formación a lo largo de la vida que podrán ir dirigidos a áreas geográficas y ámbitos de conocimiento estratégicos específicos.
4. La acción de internacionalización se orientará especialmente hacia la integración plena en el Espacio Europeo de Educación Superior, el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, la Euroregión Pirineos Mediterráneo y otras áreas estratégicas de cooperación internacional. Y se pondrá especial atención en la participación en programas como Erasmus+ y otros que puedan surgir financiados con fondos públicos.

Artículo 52. Planes Universitarios de Internacionalización

1. Las universidades del sistema universitario de Castilla-La Mancha aprobarán planes plurianuales de internacionalización, coherentes con la Estrategia regional y con la Estrategia estatal, que incluirán, como mínimo, medidas para:
 - a) fomento de la movilidad internacional de la comunidad universitaria;
 - b) plurilingüismo y capacitación lingüística;
 - c) títulos y programas conjuntos internacionales;
 - d) internacionalización de la investigación, la transferencia y la innovación, incluida la participación en redes y proyectos internacionales.
2. Los planes incorporarán objetivos, indicadores, evaluación y mecanismos de mejora continua.
3. La implantación de los planes y su grado de cumplimiento podrán considerarse en los instrumentos de financiación por objetivos que se establezcan para las universidades públicas de Castilla-La Mancha, en los términos que disponga la normativa autonómica aplicable.

Artículo 53. Alianzas interuniversitarias y Redes Internacionales

1. La Administración autonómica y las universidades, en el ámbito de sus competencias, fomentarán y facilitarán la creación y participación en alianzas interuniversitarias, redes internacionales de investigación y proyectos internacionales, supranacionales o euroregionales.
2. Se impulsará especialmente la participación en iniciativas y convocatorias de la Unión Europea orientadas a alianzas internacionales y cooperación universitaria.

3. Las universidades darán publicidad suficiente a los convenios internacionales suscritos con instituciones y organismos de educación superior e investigación, de acuerdo con la normativa de transparencia aplicable

Artículo 54. Internacionalización de la oferta académica

1. Las universidades impulsarán y facilitarán la internacionalización de su oferta académica, tanto de títulos oficiales como propios, mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos con instituciones extranjeras.

2. En el diseño de dichos títulos y programas se fomentará la incorporación del uso de idiomas extranjeros como opción formativa, reforzando su dimensión internacional y su atractivo para estudiantado internacional.

3. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, impulsará y facilitará la creación y reconocimiento de estos títulos y programas conjuntos.

Artículo 55. Doctorados y formación investigadora en dimensión internacional

1. Las universidades incentivarán los doctorados en cotutela internacional y otras modalidades que refuercen la cooperación científica y la movilidad del personal investigador en formación.

2. La Administración autonómica promoverá la participación de investigadores/as, grupos y estructuras de investigación en redes y proyectos internacionales, de acuerdo con las políticas de investigación e innovación de Castilla-La Mancha.

Artículo 56. Movilidad internacional

1. Las universidades regionales promoverán programas de movilidad e intercambio del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

2. A tal fin, se fomentarán programas de becas y ayudas al estudio y a la formación a lo largo de la vida, que podrán dirigirse a ámbitos geográficos y áreas de conocimiento estratégicas.

3. Los servicios de internacionalización contarán con una oficina de bienvenida y apoyo para facilitar la acogida, movilidad, orientación e integración de estudiantes, personal investigador y docente, así como personal técnico.

4. Se promoverá y difundirá la participación en programas financiados con fondos de la Unión Europea, en particular Erasmus+, así como otros programas con financiación pública.

Artículo 57. Atracción y retención de talento internacional

1. La Administración autonómica y las universidades cooperarán para fomentar la atracción de talento internacional, promoviendo programas de información, acogida, orientación, acompañamiento y formación para estudiantado y personal internacional.

2. En coordinación con la Administración General del Estado, se impulsarán medidas de agilización y simplificación en materia de homologación y equivalencia de títulos, procedimientos de acceso y trámites migratorios, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 58. Centros en el extranjero y estructuras de proyección internacional

1. Las universidades podrán crear centros en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a títulos oficiales o propios, por sí solas o mediante acuerdos con otras instituciones nacionales o extranjeras, de conformidad con la normativa aplicable.

2. Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de las universidades que los creen.

3. La creación y supresión de estos centros se someterá al régimen de autorización e informes previsto en la normativa estatal básica y, en su caso, en el desarrollo reglamentario autonómico.

Artículo 59. Cultura internacional

Las universidades fomentarán una cultura institucional orientada a la internacionalización, promoviendo la competencia intercultural, la diversidad cultural y la participación de la comunidad universitaria en iniciativas internacionales, con especial atención a la inclusión y accesibilidad de dichas oportunidades.

TÍTULO VII

De la estructura de las universidades y los centros

Capítulo I

De los centros y estructuras universitarias

Artículo 60. Principios de organización.

Las estructuras universitarias deberán promover la colaboración, la multidisciplinariedad, la eficiencia en la gestión y la adecuada asignación de recursos, garantizando el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, transferencia, innovación y proyección social.

Artículo 61. Centros y estructuras.

1. Las universidades de Castilla – La Mancha podrán estructurarse, según lo determinen sus Estatutos, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias.
2. La creación, modificación y supresión de centros y estructuras universitarias se ajustará a lo establecido en esta Ley, las normas estatales de desarrollo y los estatutos de cada universidad.
3. Los estatutos de cada universidad regularán la organización, competencias y funcionamiento de dichos centros y estructuras, en el marco de la legislación básica estatal y autonómica.

Artículo 62. Facultades y Escuelas.

1. Cuando así lo prevean los estatutos de las universidades o las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas, las facultades y escuelas serán los centros responsables de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y propios, así como de la coordinación de las actividades docentes que les correspondan.
2. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad o del órgano competente de las universidades privadas, y previo informe favorable del Consejo de Universidades de Castilla-La Mancha y de la Agencia de Evaluación de la Calidad competente.
3. Su organización, competencias y órganos de gobierno se regularán en los estatutos y normas de desarrollo de cada universidad.

Artículo 63. Departamentos.

1. Cuando así lo prevean los estatutos de las universidades o las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas, los departamentos serán las unidades de docencia, investigación y transferencia del conocimiento, encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad.
2. Para su creación deberá garantizarse la existencia de masa crítica suficiente de personal docente e investigador con vinculación permanente, que asegure su viabilidad académica e investigadora, en los términos que establezcan los Estatutos.
3. La organización interna de los departamentos, sus órganos de gobierno y competencias se determinarán en los estatutos de la universidad correspondiente.

Artículo 64. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los institutos universitarios de investigación son estructuras dedicadas fundamentalmente a la investigación científica, técnica, humanística o artística, así como a la transferencia del conocimiento y a la formación doctoral y postgraduada en su ámbito de especialización.
2. Su creación, modificación o supresión se realizará conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la universidad y requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y autorización del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.
3. Su organización interna, órganos de gobierno, criterios mínimos de composición, evaluación periódica de su actividad y régimen de adscripción del personal investigador se regularán por los Estatutos de la universidad o por su normativa propia de desarrollo.

Artículo 65. Escuelas de Doctorado.

1. Las escuelas de doctorado son estructuras especializadas responsables de la organización y gestión de los programas de doctorado, así como de la formación avanzada en investigación y de la promoción de la calidad investigadora de las personas doctorandas.
2. Se podrán constituir escuelas de doctorado interuniversitarias o en colaboración con organismos públicos de investigación u otras instituciones de reconocido prestigio.
3. Su creación, modificación o supresión se realizará conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la universidad y requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y autorización del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 66. Escuelas de Formación Permanente.

1. Las escuelas de formación permanente organizarán enseñanzas de carácter no reglado orientadas a la formación continua, la actualización de conocimientos y las competencias profesionales, así como al aprendizaje a lo largo de la vida.
2. Estas escuelas podrán organizar microcredenciales, cursos de especialización y programas formativos que podrán ser objeto de reconocimiento conforme a la normativa vigente.
3. Su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en los Estatutos de cada universidad.

Artículo 67. Grupos de investigación e innovación.

1. Los grupos de investigación y de innovación son unidades básicas de generación, intercambio y transferencia de conocimiento constituidas por personal docente e investigador, personal investigador y, en su caso, personal técnico de apoyo, que desarrollan de forma estable una o varias líneas de investigación.
2. Su reconocimiento y evaluación se realizará conforme a criterios objetivos establecidos por la universidad, en coherencia con la planificación estratégica en materia de investigación e innovación.
3. Los Estatutos y normas de cada universidad regularán su organización interna, criterios mínimos de composición, evaluación periódica de su actividad y régimen de adscripción del personal.

Artículo 68. Unidades básicas.

1. Las universidades deberán contar con unidades básicas destinadas a la promoción de la igualdad, inclusión y diversidad, a la salud integral de la comunidad universitaria, a la orientación académica, profesional y psicológica, así como a la defensoría universitaria.
2. Su configuración, organización, funciones y competencias se establecerán en los estatutos de la universidad y resto de normativa.
3. Las funciones de las unidades básicas son las establecidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Capítulo II

De la organización territorial y los campus

Artículo 69. Organización territorial de las universidades.

1. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha podrán organizar su actividad académica, investigadora y de servicios mediante campus y sedes universitarias, como unidades territoriales y funcionales destinadas a facilitar el desarrollo integrado de sus funciones
2. Se entiende por campus universitario la agrupación territorial de centros, departamentos, institutos universitarios de investigación, servicios y demás estructuras académicas o administrativas que configuren una unidad funcional universitaria.
3. La organización territorial universitaria se orientará a garantizar la cohesión y el equilibrio territorial en Castilla-La Mancha, favoreciendo la proximidad a la ciudadanía, la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 70. Especialización y recursos de los campus.

1. Los campus podrán tener carácter generalista o especializado, en función de la planificación estratégica de la universidad y de las prioridades académicas, científicas o sociales del territorio.
2. Cada campus deberá contar con una dotación adecuada de recursos docentes, personal técnico, de gestión y de administración y servicios, infraestructuras y equipamientos, así como con servicios de apoyo a la docencia, la investigación, la transferencia y la atención a la comunidad universitaria, de acuerdo con la programación universitaria y las disponibilidades presupuestarias.
3. La planificación territorial de la universidad promoverá la interconexión entre campus, la cooperación académica y científica, y el desarrollo de áreas de especialización estratégica.

Artículo 71. Dirección y coordinación territorial.

1. En los campus donde no se ubiquen los órganos centrales de la universidad podrán establecerse vicerrectorados u otros órganos de dirección territorial con competencias delegadas por el Rector o Rectora, conforme a lo previsto en los Estatutos.
2. La universidad, en coordinación con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en el marco de sus respectivas competencias, promoverá una organización territorial que garantice la calidad, la eficiencia y la sostenibilidad del sistema universitario regional.

Capítulo III

De los centros adscritos y entidades participadas

Artículo 72. Adscripción de centros docentes.

1. Podrán adscribirse a las universidades de Castilla-La Mancha centros docentes de titularidad pública o privada para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.
2. La adscripción requerirá convenio suscrito con la universidad y autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
3. El convenio de adscripción deberá recoger las condiciones académicas, económicas y de control de calidad que resulten exigibles conforme a la legislación básica estatal y autonómica.

Artículo 73. Entidades creadas o participadas por las universidades.

1. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha podrán crear, participar o integrarse en fundaciones, consorcios, sociedades mercantiles u otras personas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, cuando ello resulte necesario para el desarrollo de sus funciones de docencia, investigación, transferencia, innovación o proyección social.

2. La creación o participación en estas entidades requerirá acuerdo del órgano competente de la universidad y deberá ir acompañada de una memoria económica justificativa que acredite su viabilidad financiera, adecuación a los fines universitarios y sostenibilidad presupuestaria, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social.
3. Cuando la participación universitaria implique aportación mayoritaria de fondos públicos o control efectivo de la entidad, será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme a la normativa presupuestaria y de estabilidad financiera aplicable.
4. Estas entidades estarán sometidas a los principios de estabilidad presupuestaria, transparencia, control financiero y rendición de cuentas previstos en la legislación estatal y autonómica, debiendo integrarse su información económica en los presupuestos y cuentas anuales de la universidad a efectos de consolidación y supervisión.
5. La creación o adquisición de participaciones en estas entidades deberá comunicarse a la consejería competente en materia de universidades y a la competente en materia de hacienda en el plazo de quince días hábiles desde la adopción del acuerdo correspondiente.

TÍTULO VIII

De la calidad, la transparencia y el régimen disciplinario de las universidades.

Capítulo I

De la calidad de las universidades.

Artículo 74. Calidad universitaria.

1. Las universidades del SUCAM deberán disponer de un Sistema de Calidad formalmente aprobado por sus órganos de gobierno, que permita la evaluación y mejora continua de su actividad y el cumplimiento de estándares de educación superior nacionales y europeos. Este sistema incluirá mecanismos de transparencia en la gestión de recursos y en la toma de decisiones, mediante la publicación de informes financieros, resultados académicos e indicadores de gestión. De manera periódica, la universidad elaborará y publicará los correspondientes informes de transparencia y calidad que detalle logros, desafíos y planes futuros, accesible al público en su sitio web.
2. La evaluación de la calidad de la actividad universitaria abarcará, entre otros, la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento. En este sentido, en cumplimiento de la normativa, las universidades deberán velar por la calidad de su oferta académica y contar con los informes pertinentes de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Del mismo modo, en materia de centros, institutos y otros entes de investigación, la universidad deberá contar con los informes de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de contratos-programa, convenios y otros mecanismos establecidos con la universidad, velará por la suficiencia de recursos y la implementación y el seguimiento de acciones que promuevan el aseguramiento de la calidad en la actividad universitaria.

Capítulo II

Del régimen sancionador

Artículo 75. Sujetos responsables administrativamente.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten

responsables de las mismas a título de dolo o culpa.

2. Cuando la comisión de las infracciones sea atribuible a varias personas físicas o jurídicas, estas responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas y las sanciones impuestas, salvo en el caso de sanciones pecuniarias, que podrán individualizarse según el grado de participación de cada responsable, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal.

Artículo 76. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de universidades las acciones y omisiones tipificadas en esta ley.

2. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

3. Las infracciones en materia universitaria se clasificarán en leves, graves y muy graves.

4. La posible comisión de infracciones dará lugar a la tramitación del expediente sancionador correspondiente, de acuerdo con la normativa estatal aplicable y con la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 77. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La impartición de enseñanzas universitarias sin la autorización que, para la puesta en funcionamiento, deba expedir la Administración pública, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la norma que lo autorice.

b) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la publicidad de los precios del servicio de educación universitaria.

c) El trato inadecuado con los usuarios de los servicios educativos universitarios.

d) Otras infracciones previstas en la normativa estatal y autonómica que no tengan la consideración de graves o muy graves.

Artículo 78. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) El uso indebido de denominaciones reservadas legalmente para universidades, centros, titulaciones o enseñanzas.

b) El funcionamiento de universidades o centros sin cumplir los trámites y requisitos establecidos.

c) La impartición de enseñanzas sin reunir los requisitos previos exigidos y no sea una conducta constitutiva de una infracción muy grave.

d) No informar adecuadamente al estudiantado sobre los asuntos relacionados con la homologación de títulos extranjeros.

e) El cambio de titularidad de universidades o centros sin la debida comunicación.

f) La publicidad o información contraria a la normativa aplicable.

g) El incumplimiento doloso de requerimientos derivados de la inspección universitaria.

h) La obstrucción a la labor inspectora.

i) El incumplimiento de las condiciones de autorización de las instalaciones universitarias.

j) El deficiente estado de conservación de las instalaciones que afecte al desarrollo de la docencia o la investigación.

k) El cobro y/o el intento de cobro de precios superiores a los establecidos.

l) La negativa a proporcionar hojas de reclamaciones cuando sean solicitadas.

m) La grave desconsideración hacia los usuarios del servicio universitario.

n) La reincidencia en infracciones leves en la comisión de infracciones.

Artículo 79. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Impartir enseñanzas universitarias sin autorización administrativa.
- b) Iniciar actividades de un centro o universidad sin autorización.
- c) El incumplimiento de los requisitos legales tras el inicio de la actividad.
- d) El incumplimiento de las condiciones de centros extranjeros autorizados.
- e) Publicidad engañosa sobre la autorización para impartir enseñanzas.
- f) La falsedad o falta de veracidad en la documentación presentada para obtener autorización.
- g) El incumplimiento grave de los estándares de calidad establecidos o de la metodología de enseñanza no presencial autorizada.
- h) Impartir estudios de educación universitaria en las instalaciones no autorizadas o autorizadas para enseñanzas de otro nivel educativo.
- i) La obstrucción continuada a la labor de inspección.
- j) La reincidencia en infracciones graves en la comisión de infracciones.
- k) Infracciones que causen perjuicios muy graves a la imagen del sistema universitario de Castilla-La Mancha.
- l) La discriminación en el acceso o prestación de servicios educativos universitarios.
- m) El incumplimiento de la reserva legal de plazas para personas con discapacidad.

Artículo 80. Sanciones administrativas

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa de hasta 12.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 12.001 a 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.001 a 600.000 euros

2. Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas, además, sanciones accesorias como:

- a) Cierre parcial o total de instalaciones hasta cinco años.
- b) Revocación o suspensión de autorizaciones o suspensión de actividad cuando haya perjuicios graves para el sistema universitario.
- c) Inhabilitación para funciones y actividades similares hasta cinco años.
- d) Pérdida del derecho a obtener subvenciones públicas en materia universitaria.

3. Las sanciones pecuniarias podrán incrementarse hasta alcanzar el beneficio obtenido.

4. Las sanciones firmes de cuantía igual o superior a 30.001 euros, así como las que incluyan sanciones accesorias, se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha una vez sean firmes, detallando la sanción y los responsables.

Artículo 81. Graduación de sanciones

1. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios, además de los establecidos en la normativa estatal:

- a) Los perjuicios causados al estudiantado.
- b) La naturaleza de la infracción y la disposición infringida.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) El incumplimiento de los requerimientos administrativos.
- f) Las repercusiones negativas en el sistema universitario de Castilla-La Mancha.
- g) La subsanación de las irregularidades antes de la resolución definitiva del expediente.

2. Se considerará reincidencia la comisión de la misma infracción dentro de un año, desde la notificación de la sanción anterior.

3. Las responsabilidades administrativas no excluyen la exigencia de la reposición del estado alterado por la infracción o la indemnización de daños.

Artículo 82. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán de la siguiente manera:
 - a) Infracciones muy graves: a los cinco años.
 - b) Infracciones graves: a los tres años.
 - c) Infracciones leves: al año.
2. Las sanciones prescribirán de acuerdo con el mismo plazo que las infracciones.

Artículo 83. Medidas provisionales

1. Las medidas provisionales que se podrán adoptar antes o durante el expediente sancionador incluyen:
 - a) Cierre temporal de los centros de docencia.
 - b) Suspensión del uso de denominaciones reservadas.
 - c) Suspensión o revocación de autorizaciones.
2. Las medidas provisionales pueden adoptarse con carácter previo si hay un riesgo inminente o perjuicio grave para los usuarios del servicio universitario, y deben ser ratificadas o modificadas dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

Artículo 84. Obligación de resolver

El plazo máximo para notificar la resolución de un expediente sancionador será de un año desde su inicio, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 85. Órganos competentes para imponer sanciones

1. La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades.
2. La imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá a la persona titular del órgano directivo con competencias en materia de universidades

Artículo 86. Rendición de cuentas, transparencia e integridad.

1. Las universidades de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en la gestión, conforme a la normativa vigente.
2. Los Estatutos de la universidad establecerán los procedimientos específicos de rendición de cuentas en relación con la gestión de recursos económicos y de personal, así como en la calidad y evaluación de la docencia, matrícula y rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos, la política de internacionalización, y la calidad y disponibilidad de los servicios universitarios.
3. La universidad deberán contar con un portal de transparencia institucional, donde se garantice el acceso público a la información de relevancia institucional.
4. La universidad dispondrá de un órgano de control interno con autonomía funcional, que dependerá orgánicamente de su máximo órgano de gobierno y contará con los recursos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones.
5. Las universidades, y todos los miembros de la comunidad universitaria, velarán por el cumplimiento de principios éticos y de integridad académica en todas sus actividades, así como de las directrices antifraude aplicables a la función docente e investigadora, en colaboración con los organismos y programas de control interno que establezca cada universidad para este fin.

TÍTULO IX

De la gobernanza de las universidades públicas

Artículo 87. Gobernanza, representación y participación en las universidades públicas.

1. La estructura de órganos de gobierno y representación de la universidad se implementará a través de órganos colegiados y unipersonales.
2. Los órganos de gobierno colegiados de la universidad serán el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno, el Equipo de Gobierno y el Consejo de Estudiantes, que se establecerán

conforme a lo regulado en los estatutos. Asimismo, el Consejo Social, como órgano colegiado, se regirá por lo dispuesto en la normativa autonómica y los estatutos de la universidad. Los estatutos de la universidad regularán, en su caso, las Juntas de Escuela y de Facultad, Consejos de Departamento, Consejos de Instituto Universitario, así como la creación de otros órganos específicos que se determinen.

3. Los órganos de gobierno unipersonales serán el Rector o Rectora, los Vicerrectores o Vicerrectoras, el Secretario o Secretaria General, el Gerente o la Gerenta, así como, en su caso, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos, Directores o Directoras de Institutos Universitarios de Investigación o de otros órganos específicos para los centros o estructuras que determinen los Estatutos.

4. El mandato de las personas titulares de los órganos unipersonales de gobierno como Rector o Rectora, Decanos o Decanas de Facultad, Directores o Directoras de Escuela y Directores de Institutos Universitarios será de seis años, improrrogable y no renovable. Para el ejercicio de estos cargos será requisito indispensable la dedicación a tiempo completo del profesorado universitario. En ningún caso podrá simultanarse la titularidad de más de un órgano unipersonal de gobierno.

5. La elección de representantes de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Consejos, Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Los Estatutos de las universidades y su normativa de desarrollo establecerán las normas electorales, garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. Los Estatutos incluirán mecanismos que promuevan la participación y representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la universidad, centros, departamentos e institutos, con especial énfasis en la implicación del estudiantado.

Artículo 88. Claustro Universitario.

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.

2. Son funciones del claustro universitario:

a) Aprobar y modificar los Estatutos de la universidad, el reglamento general de centros y estructuras, y así como otras normativas que los Estatutos determinen.

b) Debatir y proponer políticas universitarias al Equipo de Gobierno. Si estas tienen carácter normativo, se elevarán al Consejo de Gobierno.

c) Elaborar y reformar su reglamento interno.

d) Elegir a sus representantes en otros órganos de gobierno universitario.

e) Convocar elecciones extraordinarias a Rector o Rectora a iniciativa de al menos un tercio de sus miembros, incluyendo al menos un 30 por ciento del personal docente e investigador permanente. La aprobación por dos tercios del Claustro implicará su disolución y el cese del Rector, quien continuará en funciones hasta el nombramiento de su sucesor. En caso de rechazo, no podrá presentarse una nueva iniciativa similar hasta transcurrido un año.

f) Analizar los asuntos de especial trascendencia.

g) Ejercer las demás competencias que determinen los Estatutos.

3. Los Estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador no permanente, personal investigador no permanente, profesorado asociado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del 25 por ciento de representación del

estudiantado. El personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro.

Artículo 89. Consejo de Gobierno.

1.El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad.

2.Son funciones del Consejo de Gobierno:

a) Promover y aprobar los planes estratégicos de la universidad a propuesta del Equipo de Gobierno.

b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas de la universidad.

c) Proponer al Consejo Social para su aprobación el Plan Plurianual de Financiación.

d) Aprobar la oferta y la programación docente de la universidad.

e) Aprobar las convocatorias de plazas y la relación de puestos de trabajo, y su modificación, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que deberán ser finalmente aprobadas por las Comunidades Autónomas.

f) Proponer al Consejo Social para su aprobación los presupuestos de la universidad y de los entes dependientes, y las cuentas anuales de la universidad.

g) Aprobar los convenios de adscripción a la universidad de centros de educación superior públicos y privados.

h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos internos de distribución de competencias de la universidad.

i) Definir y aprobar planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.

j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la comunidad universitaria.

k) Informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras, que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

l) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la universidad por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal, elaborar protocolos y desarrollar medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación.

m) Definir e impulsar una Estrategia de Mitigación del Cambio Climático que incluya planes de eficiencia energética y sustitución a energías renovables, de alimentación sostenible y de cercanía, y de movilidad.

n) Aprobar la normativa de funcionamiento de la inspección de servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.

ñ) Desarrollar cualquier otra función de gobierno de la universidad que establezcan sus Estatutos.

3. La composición y mandato del Consejo de Gobierno serán definidos por los Estatutos de la universidad. Se compondrá de un máximo de 75 integrantes, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. garantizando la representación del personal docente e investigador con mayoría del profesorado permanente; del estudiantado, con un mínimo del diez por ciento; así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, con al menos un diez por ciento.

Artículo 90. Equipo de Gobierno.

1. El Equipo de Gobierno es el órgano colegiado de dirección ejecutiva de la universidad, encargado de asistir al Rector o Rectora para impulsar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas académicas, administrativas, de investigación y transferencia de conocimiento. Este órgano asume la responsabilidad de la toma y ejecución de decisiones estratégicas y vela por el cumplimiento de los objetivos institucionales, promoviendo el fortalecimiento, desarrollo y proyección de la universidad.

2. Corresponde al Equipo de Gobierno, en particular:

- a) Dirigir y coordinar la actuación de los distintos vicerrectorados, secretaría general y de la gerencia.
- b) Preparar los planes estratégicos de la universidad y elevarlos al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y el plan plurianual de financiación, para su remisión al Consejo de Gobierno y, en su caso, al Consejo Social.
- d) Supervisar la ejecución del presupuesto y la gestión económico-financiera de la universidad, velando por el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, eficiencia y transparencia.
- e) Aprobar las directrices internas de organización y funcionamiento de los servicios universitarios.
- f) Coordinar la planificación académica, investigadora y de transferencia de conocimiento de la universidad.
- g) Proponer al Consejo de Gobierno la creación, modificación o supresión de estructuras académicas y de investigación.
- h) Adoptar las decisiones necesarias para la gestión ordinaria de la universidad que no estén atribuidas a otros órganos colegiados.
- i) Ejercer las demás funciones ejecutivas que le atribuyan los Estatutos o le deleguen el Consejo de Gobierno o el Rector o Rectora.

3. El Equipo de Gobierno estará integrado por el Rector o Rectora, quien lo presidirá, el Secretario o la Secretaria General, los Vicerrectores o Vicerrectoras responsables, por el Gerente o la Gerenta, así como otras figuras que determinen los Estatutos.

4. El Equipo de Gobierno rendirá cuentas de su actuación al Consejo de Gobierno y al Consejo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, especialmente en materia de gestión económica y presupuestaria.

Artículo 91. Consejo de Estudiantes.

1. El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado de superior representación y coordinación del estudiantado en la universidad. Sus integrantes serán elegidos entre los estudiantes de los distintos centros, garantizando la representación de todos los campus y sedes, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de cada universidad. El número máximo de integrantes se determinará en los Estatutos de la universidad.

2. Este Consejo tendrá plena autonomía en el desarrollo de sus funciones, conforme a la normativa de la propia universidad. La universidad garantizará los medios materiales y espacios necesarios para su adecuado funcionamiento.

3. Son funciones del Consejo de Estudiantes:

- a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno.
- b) Velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes.
- c) Realizar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias para su inclusión en el orden del día.

d) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.

e) Cualesquiera otras funciones que le asignen los Estatutos de la universidad.

Artículo 92. Consejo Social.

1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad castellanomanchega en la universidad y un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo.

2. El Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha tiene su sede en el Campus Universitario de Albacete.

3. La estructura, funcionamiento y otros aspectos del Consejo Social se regulan en la Ley 1/2025, de 17 de enero, del Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 93. El Rector o Rectora y su Consejo Rectoral.

1. El Rector o la Rectora es el máximo responsable de la dirección, gobierno y gestión de la universidad, así como de su representación ante universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas y entidades sociales o empresariales en los ámbitos local, regional, nacional e internacional. Asimismo, ejerce las competencias académicas de mayor rango en la universidad, y asume todas aquellas atribuciones que no estén específicamente asignadas a otros órganos universitarios.

2. El Rector o Rectora contará con el apoyo de un equipo, que constituirá el órgano colegiado denominado Equipo de Gobierno. Dentro del mismo, los Vicerrectores y Vicerrectoras serán seleccionados entre los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y el personal laboral permanente, encargándose del desarrollo de las políticas universitarias. El Secretario o Secretaria General será nombrado entre el personal docente e investigador funcionario doctor o personal técnico, de gestión y administración de la universidad, perteneciente a cuerpos o escalas para los que se exija titulación universitaria superior, y ejercerá como fedatario/a y presidente/a de la Comisión Electoral. El Gerente o la Gerenta, designado de acuerdo con el Consejo Social, deberá acreditar competencia profesional y experiencia en gestión. Sus funciones se centrarán en la administración de los servicios económicos, administrativos y de recursos humanos, sin ejercer labores docentes ni investigadoras durante el ejercicio de su cargo.

3. Funciones del Rector o Rectora:

a) Dirigir y representar a la universidad.

b) Coordinar las actividades y políticas de su Equipo de Gobierno.

c) Liderar las principales líneas de la política universitaria.

d) Establecer las directrices de la planificación estratégica de la universidad.

e) Ejecutar las decisiones y acuerdos de los órganos colegiados, especialmente en lo referente a docencia, investigación, transferencia de conocimiento, gestión económica y de personal, internacionalización, cultura y relaciones institucionales.

f) Nombrar y cesar a los miembros de su Equipo de Gobierno.

4. Los Estatutos universitarios establecerán el procedimiento para la sustitución temporal del Rector o Rectora.

5. Los Estatutos de la universidad determinarán las condiciones para la designación de personal eventual por el Rector o Rectora para el desempeño de funciones específicas, así como, en su caso, el número máximo de dichos nombramientos.

6. También podrá nombrar a representantes de la universidad en organismos, entidades e instituciones donde esta tenga representación.

7. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá participar en procesos de promoción académica ni formar parte de comisiones relacionadas con tales procesos.

Artículo 94. Elecciones a rector o rectora.

1. El rector o rectora será elegido para un único e improrrogable mandato de seis años mediante elección directa por sufragio universal ponderado, en el que participarán todos los miembros de la comunidad universitaria.

2. Los candidatos o candidatas deberán ser personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. En todo caso, dichos méritos deberán garantizar una alta capacidad investigadora, una acreditada trayectoria docente, así como una suficiente experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal.

3. Los Estatutos de la universidad establecerán los porcentajes y el procedimiento de ponderación de cada sector de la comunidad universitaria en las elecciones a Rector o Rectora, garantizando que la representatividad del personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios funcionarios y del profesorado permanente laboral no sea inferior al cincuenta y uno por ciento.

4. El candidato o candidata a Rector o Rectora será proclamado en primera vuelta si obtiene más de la mitad de los votos válidos emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones establecidas en los Estatutos. En el caso de que haya más de un candidato o candidata y ninguno alcance dicha mayoría, se procederá a una segunda vuelta entre los dos candidatos o candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera, siempre considerando las ponderaciones previstas. En esta segunda vuelta, será proclamado el candidato o candidata que logre la mayoría simple de votos, de acuerdo con las mismas ponderaciones.

5. Tras la celebración de elecciones a Rector o Rectora, la persona saliente continuará ejerciendo el cargo en funciones hasta que el nombramiento del nuevo Rector o Rectora sea publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Si el cese se produce por dimisión, finalización del mandato sin haber convocado elecciones, o por vacante en el puesto, el Vicerrector o Vicerrectora del Equipo de Gobierno de mayor antigüedad que cumpla los requisitos establecidos en esta ley asumirá el cargo de forma interina. Esta persona deberá convocar elecciones en un plazo máximo de un mes.

6. El Rector o Rectora en funciones, junto con su Equipo de Gobierno, facilitará el proceso de constitución del nuevo equipo de gobierno y el traspaso de poderes, limitando su actuación a la gestión ordinaria. Se abstendrá de tomar cualquier otra medida, salvo en casos de urgencia debidamente justificados y aprobados por el Consejo de Gobierno de la universidad.

7. El Rector o la Rectora será nombrado o nombrada mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha.

Artículo 95. Otros órganos unipersonales.

1. Las facultades, escuelas, departamentos o institutos universitarios de investigación dispondrán de los siguientes órganos unipersonales, los cuales ostentarán la representación de sus respectivos centros y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria: Decano o Decana de Facultad, Director o Directora de Escuela, Director o Directora de Departamento y Director o Directora de Instituto Universitario de Investigación. Estos órganos unipersonales, además, serán responsables de nombrar a los miembros del Equipo de Dirección de sus centros, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la universidad, y elegirán un Secretario o Secretaria que actuará como fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad, Escuela o Departamento.

2. La elección de los Decanos y Decanas de Facultad, así como de los Directores y Directoras de Escuela, se realizará mediante elección directa por sufragio universal entre el personal de los

cuerpos docentes universitarios funcionarios y permanentes laborales, conforme a lo que establezcan los Estatutos. Los Directores y Directoras de Departamento serán elegidos igualmente por sufragio universal entre los miembros del Consejo de Departamento, de entre el personal docente funcionario y permanente laboral de la universidad.

3. Los Estatutos de la universidad regularán los mecanismos de sustitución temporal de estos cargos, así como el procedimiento para convocar elecciones extraordinarias, estableciendo sus efectos sobre las Juntas de Facultad o Escuela, o Consejos de Departamento.

4. Además, todas las universidades deberán contar con directores o directoras para otras estructuras definidas en sus Estatutos y con un Secretario o Secretaria que ejercerá como fedatario. La forma de elección de estos cargos será determinada estatutariamente, prevaleciendo lo dispuesto en el convenio de adscripción para los Institutos universitarios de investigación adscritos a universidades públicas, sin perjuicio de los requisitos establecidos para su reconocimiento e inscripción como agentes del sistema de investigación, desarrollo e innovación de Castilla-La Mancha.

TÍTULO X

Del sistema universitario privado

Artículo. 96. Reconocimiento de universidades privadas.

1. El reconocimiento de universidades privadas en Castilla-La Mancha se realizará por ley de las Cortes de Castilla-La Mancha cuando se cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y los adicionales previstos en la presente ley y las disposiciones que la desarrollen.

2. El reconocimiento únicamente podrá otorgarse cuando, de forma objetiva y debidamente motivada, quede acreditado que el proyecto universitario:

a) Responde a una necesidad identificada en la planificación del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha.

b) Aporta un valor académico, científico o social diferencial respecto de la oferta existente.

c) No compromete la sostenibilidad financiera ni el equilibrio del sistema universitario público.

d) Garantiza una contribución efectiva a la investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación.

e) Se orienta a la prestación del servicio público de educación superior, en los términos previstos en la legislación básica estatal.

f) Cuenta con una dotación suficiente y estable de recursos humanos y materiales que garantice su viabilidad a medio y largo plazo.

3. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la persona o entidad interesada, a la que deberá acompañarse un proyecto institucional completo que incluya, al menos:

a) Proyecto académico.

b) Proyecto investigador y de transferencia.

c) Plan estratégico, al menos, a diez años.

d) Plan de personal.

e) Plan económico-financiero.

f) Plan de garantías para el estudiantado.

g) Plan de viabilidad y, en su caso, de cierre ordenado.

4. Durante la tramitación del expediente, se recabarán los siguientes informes:

a) Informe preceptivo de la consejería competente en materia de universidades, en el ámbito de sus competencias, relativo a la viabilidad de la propuesta y su contribución al sistema universitario de Castilla-La Mancha.

b) Informe preceptivo del Consejo Asesor de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Castilla-La Mancha sobre la viabilidad de la propuesta y su valor añadido al sistema universitario de Castilla-La Mancha, con especial atención a los ámbitos de investigación, innovación y transferencia e intercambio del conocimiento.

c) Informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

d) Informe de evaluación de calidad emitido por una agencia de aseguramiento de la calidad inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), incluida ANECA o entidad similar.

5. En ningún caso podrá continuarse el procedimiento ni elevarse propuesta de reconocimiento cuando alguno de los informes previstos en las letras a), b) o d) del apartado anterior sea desfavorable.

6. La persona titular de la consejería competente en materia de universidades resolverá de forma expresa, mediante resolución, la solicitud de reconocimiento, que deberá determinar si se cumplen o no los requisitos básicos exigidos en la normativa de aplicación.

7. En caso de resolución estimatoria, la Consejería competente elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha el anteproyecto de ley, a fin de que proceda al ejercicio de la iniciativa legislativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Artículo 97. Requisitos para las universidades privadas.

1. Las universidades privadas deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal y en el artículo anterior, los siguientes requisitos específicos, orientados a garantizar una prestación real, estable y de calidad del servicio público de educación superior:

a) Diseñar e implementar un plan estratégico diferenciado, complementario y que aporte valor añadido al SUCAM y orientado a cubrir necesidades reales del territorio, tanto en el ámbito de la formación, como de la investigación y de la transferencia de conocimiento.

b) Acreditar que las personas promotoras y los miembros de los órganos académicos de dirección poseen experiencia contrastada en gestión universitaria, investigación o dirección académica.

c) Acreditar solvencia económico-financiera, de infraestructuras y equipamientos, así como en materia de personal, suficiente para el desarrollo de su actividad. Asimismo, deberán presentar información completa sobre las entidades que avalan y financian el proyecto, junto con estudios socioeconómicos de la implantación y las garantías de sostenibilidad financiera.

d) Asumir el compromiso de disponer de una capacidad mínima de alojamiento estudiantil en los términos previstos en la normativa básica estatal, equivalente al porcentaje exigido respecto de las plazas de enseñanzas oficiales de carácter presencial previstas en la memoria de creación o reconocimiento, debiendo hacerse efectiva dicha disponibilidad en los plazos establecidos reglamentariamente. Este compromiso podrá cumplirse mediante medios propios o mediante convenios con entidades públicas o privadas.

e) Garantizar que las normas de organización y funcionamiento que rijan la actividad y autonomía de la universidad sean conformes con los principios constitucionales y aseguren de manera plena y efectiva el principio de libertad académica, la autonomía científica y el pluralismo.

f) Detallar los requisitos de acceso y los criterios de admisión a los títulos universitarios oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

g) Contar con órganos de representación de la comunidad universitaria, así como órganos específicos de representación del estudiantado, garantizando en todo caso que su elección se realice de forma democrática.

- h) Disponer de un Sistema de Calidad que permita la evaluación y mejora continua de su actividad y el cumplimiento de estándares de educación superior. Este sistema incluirá mecanismos de transparencia en la gestión de recursos y en la toma de decisiones, mediante la publicación de informes financieros, resultados académicos e indicadores de gestión. Anualmente, la universidad publicará un informe de transparencia y calidad que detalle logros, desafíos y planes futuros, accesible al público en su sitio web.
- i) Contar con los planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades, medidas que garanticen la igualdad salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con discapacidad, y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso.
- j) Garantizar que su personal docente e investigador reúne los requisitos de cualificación académica, experiencia docente e investigadora y dedicación adecuados para asegurar la calidad de las enseñanzas y de la actividad investigadora. A estos efectos, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en la normativa básica estatal y, en particular, los previstos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, debiendo garantizar una estructura de profesorado adecuada que permita el desarrollo efectivo de actividades docentes, investigadoras y de transferencia e intercambio del conocimiento, evitando una dependencia excesiva de figuras de carácter temporal o a tiempo parcial.
- k) Garantizar el desarrollo efectivo de actividad investigadora, de transferencia e intercambio del conocimiento y de innovación, mediante una planificación estratégica específica, con recursos suficientes y una estructura organizativa adecuada que permita su desarrollo de forma continuada y sostenible.
- l) El personal funcionario o laboral permanente de las universidades públicas de Castilla-La Mancha no podrá compatibilizar su trabajo con el desarrollo de actividades o trabajos para la universidad privada.
- m) Dedicar un porcentaje de su presupuesto propio superior al cinco por ciento a programas propios de becas y ayudas al estudio, que tendrán en consideración principalmente las circunstancias socioeconómicas del estudiantado.
- n) Dedicar un porcentaje de su presupuesto propio superior al cinco por ciento a programas propios de investigación y transferencia de conocimiento.
- o) Captar en convocatorias, programas y contratos de investigación y de transferencia de conocimiento (I+D+I), incluidas las Cátedras universitarias y la valorización de patentes, como mínimo el equivalente al 2 por ciento de su presupuesto.
- p) Disponer de un plan de viabilidad y de cierre, exigible en caso de que la actividad universitaria no sea sostenible, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Artículo 98. Supervisión, seguimiento y control.

1. La Consejería con competencias en materia de universidades será la responsable de la supervisión y control periódico del cumplimiento de los requisitos establecidos, con pleno respeto a la autonomía universitaria y previa audiencia de la universidad interesada. Para ello, la universidad informará anualmente a la consejería del estado de cumplimiento de los mismos.
2. El incumplimiento de las condiciones y requisitos de la autorización será causa de su revocación, mediante acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería con competencias en materia de universidades.

Artículo 99. Pérdida de vigencia del reconocimiento.

El reconocimiento de las universidades privadas perderá su vigencia conforme a lo dispuesto en la normativa básica estatal si, al expirar el plazo fijado en la ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas, o esta fuera denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, previa tramitación del procedimiento correspondiente con audiencia de la entidad interesada

Artículo 100. Titulaciones y calidad.

1. La implantación de nuevas titulaciones oficiales, así como las modificaciones sustanciales de los planes de estudio ya autorizados, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica estatal en materia de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales.
2. Con carácter previo a su autorización de implantación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, la consejería competente en materia de universidades emitirá informe en el ejercicio de sus competencias de planificación y equilibrio del sistema universitario, sin perjuicio de los procedimientos de verificación, seguimiento y acreditación establecidos en la normativa básica estatal.
3. En la emisión de dicho informe se valorará especialmente:
 - a) La adecuación de la propuesta a la planificación estratégica del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha.
 - b) La coherencia académica y organizativa de la titulación.
 - c) Su contribución a la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento.
 - d) Su impacto territorial y social.

Artículo 101. Centros adscritos y otras estructuras de universidades privadas.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación básica estatal, y en particular en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, la creación, adscripción o implantación en Castilla-La Mancha de centros adscritos, campus, sedes o cualesquiera otras estructuras académicas dependientes de universidades privadas, con independencia de su sede principal, requerirá la autorización previa de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en materia de planificación universitaria y ordenación del sistema.
2. Dicha autorización solo podrá otorgarse cuando quede acreditado, de forma objetiva y debidamente motivada, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal y, en lo que resulte de aplicación, de los criterios previstos en el artículo 96 de la presente ley.
3. En particular, deberá acreditarse:
 - a) La calidad académica y científica de la oferta formativa propuesta.
 - b) La suficiencia y estabilidad de los recursos humanos y materiales.
 - c) La contribución al sistema universitario de Castilla-La Mancha, evitando duplicidades innecesarias.
 - d) El respeto al equilibrio del sistema universitario público y a la cohesión territorial.
4. El procedimiento se iniciará a solicitud de la universidad interesada, acompañada de un proyecto que incluya, al menos:
 - a) Memoria académica.
 - b) Plan de profesorado.
 - c) Plan económico-financiero.
 - d) Plan de implantación y desarrollo.
5. Durante la tramitación del expediente, se recabarán los siguientes informes:
 - a) Informe preceptivo de la consejería competente en materia de universidades.
 - b) Informe preceptivo del Consejo Asesor de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Castilla-La Mancha.

- c) Informe de evaluación de calidad emitido por una agencia inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR).
6. En ningún caso podrá continuarse el procedimiento ni otorgarse la autorización cuando alguno de los informes previstos en el apartado anterior sea desfavorable.
7. La autorización determinará las condiciones de implantación, seguimiento y, en su caso, extinción de la actividad autorizada.
8. Reglamentariamente se establecerán los requisitos adicionales, los procedimientos de autorización y los mecanismos de control y evaluación periódica de estas estructuras.

TÍTULO XI

Del régimen económico y financiero

Artículo 102. Principios generales.

1. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha gozan de autonomía económica y financiera, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en esta ley y en la normativa autonómica en materia de haciendas públicas.
2. El régimen económico y financiero de las universidades se regirá por los principios de suficiencia, estabilidad, plurianualidad, predictibilidad, equidad, eficiencia, sostenibilidad, transparencia, responsabilidad social, rendición de cuentas, solidaridad interuniversitaria y cohesión territorial, así como por los principios de financiación pública suficiente y de corresponsabilidad institucional.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará una financiación pública básica suficiente, estable y previsible, que permita a las universidades públicas regionales el adecuado desempeño de las funciones de docencia, investigación, transferencia de conocimiento, innovación, internacionalización y compromiso social encomendadas por la legislación vigente.
4. La financiación universitaria se orientará al cumplimiento de los objetivos estratégicos del sistema universitario de Castilla-La Mancha y a la mejora continua de la calidad, equidad y eficiencia del servicio público universitario.
5. La planificación y ejecución de la financiación universitaria se realizará con criterios de estabilidad normativa, previsión plurianual, corresponsabilidad institucional y coordinación con el sistema estatal de financiación universitaria, de conformidad con la normativa básica estatal.

Artículo 103. Planificación estratégica y programación plurianual.

1. Las universidades del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha elaborarán y aprobarán un plan estratégico de carácter plurianual, que constituirá el instrumento básico de planificación de su actividad.
2. El plan estratégico establecerá las líneas prioritarias de actuación y los objetivos en los ámbitos docente, investigador, de transferencia e intercambio del conocimiento, internacionalización y gestión, así como los indicadores y previsiones necesarios para su seguimiento y evaluación.
3. Los planes estratégicos se alinearán con las prioridades del sistema universitario de Castilla-La Mancha y con los objetivos de desarrollo social, económico y territorial de la Comunidad Autónoma.
4. Los planes estratégicos servirán de base para la programación plurianual y para la formalización de instrumentos de financiación con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los que se determinarán, en su caso, los objetivos a alcanzar, los recursos asignados y los mecanismos de seguimiento y evaluación.
5. El desarrollo del plan estratégico podrá concretarse en programas o planes operativos, orientados a la mejora de la calidad, la rendición de cuentas y la consecución de los objetivos establecidos.

Artículo 104. Sistema de financiación.

1. La financiación de las universidades públicas de Castilla-La Mancha se articulará, con carácter principal, a través de contratos-programa plurianuales suscritos entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y cada universidad, que establecerán los recursos financieros disponibles y los objetivos estratégicos a alcanzar durante su vigencia.

2. Los contratos-programa incluirán, al menos:

a) La programación plurianual de recursos ordinarios, incluyendo los derivados del modelo multi-campus y las singularidades de cada universidad.

b) La financiación vinculada al cumplimiento de objetivos estratégicos en materia de calidad, innovación, internacionalización, digitalización, equidad, sostenibilidad ambiental, inclusión, lucha contra la despoblación y cohesión territorial, entre otros.

c) Los indicadores de seguimiento, evaluación de resultados y consecuencias derivadas del grado de cumplimiento de objetivos.

d) Los procedimientos de revisión y actualización durante su vigencia, en función de la evolución económica, social y demográfica.

3. La financiación se estructurará en:

a) Una transferencia nominativa estructural o basal, destinada a garantizar la estabilidad financiera, el funcionamiento ordinario y las necesidades singulares de cada universidad.

b) Una financiación por objetivos o de desempeño, vinculada al cumplimiento de compromisos estratégicos previamente definidos y evaluables.

c) Fondos específicos de impulso y apoyo a actuaciones singulares o estratégicas, como proyectos de investigación y transferencia, de innovación docente, fortalecimiento de campus, apoyo a zonas rurales o cooperación interuniversitaria.

4. Las universidades podrán obtener recursos adicionales procedentes de:

a) Subvenciones, transferencias y convenios de otras Administraciones públicas.

b) Contratos, convenios y actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia de conocimiento con entidades públicas y privadas.

c) Donaciones, legados, patrocinios, mecenazgo y otras aportaciones de carácter privado, conforme a la normativa aplicable y respetando su autonomía institucional.

5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará mecanismos de financiación extraordinaria para atender necesidades sobrevenidas o situaciones excepcionales que afecten al normal funcionamiento de las universidades públicas, como crisis económicas, emergencias o incrementos imprevistos de matrícula.

6. Se establecerán los criterios objetivos y transparentes de distribución de los recursos, así como el sistema de seguimiento y evaluación periódica de la financiación universitaria, con participación del Consejo de Universidades de Castilla-La Mancha y de los Consejos Sociales, sin perjuicio de la autonomía económica y financiera de las universidades.

Artículo 105. Precios públicos y becas.

1. Los precios públicos por estudios universitarios oficiales y demás derechos académicos serán establecidos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con los criterios fijados por la Conferencia General de Política Universitaria y en el marco de la normativa estatal vigente.

2. Los precios públicos tendrán carácter social y se orientarán a garantizar la igualdad de acceso, la equidad, la cohesión territorial y la sostenibilidad del sistema universitario público. A tal fin:

a) Se podrán establecer límites y criterios de fijación de precios que tengan en cuenta los costes de prestación del servicio y la capacidad económica del estudiantado.

b) La revisión de precios se realizará de forma periódica, teniendo en cuenta la evolución de los costes, la situación socioeconómica y las necesidades de financiación del sistema.

- c) Se podrán prever medidas específicas de reducción o bonificación en atención a circunstancias territoriales o sociales, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en coordinación con las universidades públicas, desarrollará programas de becas, ayudas, exenciones y bonificaciones que complementen las estatales, y que atenderán especialmente a:
- a) Estudiantes en situación socioeconómica desfavorecida.
 - b) Estudiantes residentes en zonas rurales o afectadas por despoblación.
 - c) Estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales u otras circunstancias personales o familiares que dificulten el acceso o permanencia.
 - d) Estudiantes con aprovechamiento académico excelente, mediante becas de excelencia y ayudas al talento.
4. Las becas y ayudas autonómicas serán compatibles con otras ayudas públicas o privadas en los términos que se determinen reglamentariamente, siempre que no se produzca sobrefinanciación del coste de la actividad subvencionada.
5. Las universidades garantizarán una información accesible y comprensible sobre los precios públicos y las ayudas disponibles, así como la tramitación electrónica de las solicitudes.
6. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá un sistema de seguimiento y evaluación anual del impacto social y territorial de los precios públicos y de las becas, con participación de los Consejos Sociales y del Consejo de Universidades de Castilla-La Mancha, con el objetivo de garantizar su eficacia en términos de igualdad de oportunidades, cohesión territorial y reducción del abandono universitario por causas económicas.

Artículo 106. Presupuesto universitario.

1. Cada universidad pública de Castilla-La Mancha elaborará anualmente su presupuesto, de carácter público, único, equilibrado y limitativo, que incluirá la totalidad de sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como extraordinarios, propios o procedentes de otras entidades públicas o privadas.
2. El proyecto de presupuesto será elaborado por el equipo de gobierno de la universidad y, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad será aprobado por el Consejo Social, de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica sobre haciendas públicas.
3. Los presupuestos deberán incorporar la previsión de ingresos derivados del contrato-programa, de otras transferencias corrientes y de capital, así como de los ingresos obtenidos mediante actividades de investigación, transferencia, prestación de servicios, formación permanente y cualesquiera otras compatibles con sus fines.
4. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y su ejecución se ajustará a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, eficiencia en el gasto, transparencia y responsabilidad social.
5. La liquidación del presupuesto y las cuentas anuales deberán ser formuladas por el rector o rectora, aprobadas por el Consejo Social e incorporarán información desagregada sobre los costes reales de las actividades docentes, investigadoras y de transferencia, así como de los gastos de personal y de funcionamiento.
6. Las universidades publicarán sus presupuestos y cuentas anuales en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha y las pondrán a disposición del gobierno regional y de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha a efectos de control externo.

Artículo 107. Endeudamiento y operaciones financieras.

1. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha podrán concertar operaciones de crédito, endeudamiento y otras operaciones financieras para atender necesidades de financiación de inversiones, de mejora de infraestructuras, equipamientos, innovación o proyectos estratégicos, siempre que dichas operaciones se ajusten a la normativa estatal y autonómica aplicable,

especialmente la relativa a estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y régimen de haciendas públicas.

2. Las universidades deberán contar con autorización previa de la Consejería competente en materia de hacienda para las siguientes operaciones:

a) Cuando el endeudamiento proyectado supere un porcentaje del presupuesto ordinario que se determinará reglamentariamente.

b) Operaciones de crédito a largo plazo, con plazos superiores al ejercicio financiero en curso.

c) Emisión de avales, garantías financieras o asunción de obligaciones por terceros que puedan generar responsabilidad financiera significativa.

d) Operaciones financieras estructuradas complejas, tales como swaps u otros instrumentos derivados, así como cualquier instrumento cuyo riesgo esté fuera de lo habitual para una universidad.

3. Las universidades deberán mantener su nivel de endeudamiento dentro de los límites autorizados por la normativa regional de haciendas públicas, así como informar periódicamente sobre su situación financiera, los costes asociados (intereses, comisiones, amortización) y los plazos de amortización.

4. En la concertación de operaciones financieras, deberán justificarse la oportunidad y la necesidad, incluyendo un análisis de costes y riesgos, así como del impacto sobre la sostenibilidad financiera de la universidad. Se promoverán alternativas menos gravosas para las arcas públicas, como la utilización de subvenciones, cofinanciaciones, arrendamientos financieros u otras fórmulas de financiación no onerosa.

5. Las universidades podrán crear o participar en entidades, empresas o estructuras instrumentales destinadas a la valorización del conocimiento, la transferencia de resultados de investigación, la innovación o la prestación de servicios, de conformidad con la legislación aplicable. En particular, podrán promover o participar en empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de resultados de investigación, incluyendo aquellos financiados total o parcialmente con fondos públicos.

6. Asimismo, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y demás normativa aplicable.

7. En la publicación del presupuesto anual y de la liquidación del presupuesto, las universidades publicarán de forma accesible y transparente:

a) Los niveles de endeudamiento existentes al inicio de cada ejercicio.

b) Las operaciones financieras concertadas (términos, plazos, intereses, riesgos asumidos).

c) Los costes derivados de las operaciones (intereses, comisiones, amortización) y el impacto anual sobre el presupuesto.

d) Cualquier incumplimiento de los límites legales de endeudamiento, y medidas de corrección tomadas.

8. En caso de inobservancia grave de los límites o reglas de endeudamiento, podrán adoptarse medidas correctivas conforme a la normativa autonómica de estabilidad presupuestaria, incluyendo la suspensión de nuevas autorizaciones de endeudamiento o la adopción de planes de reequilibrio financiero, sin perjuicio de la autonomía universitaria.

9. La Consejería competente establecerá los parámetros cuantitativos, los procedimientos de autorización, los plazos de información, los criterios de riesgo aceptable, así como los mecanismos de control y seguimiento, en coordinación con las universidades.

Artículo 108. Transparencia y rendición de cuentas.

1. Las universidades públicas de Castilla-La Mancha estarán sujetas a los principios de publicidad activa, buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas en materia económico-financiera, garantizando un uso eficiente, eficaz y responsable de los recursos públicos.

2. A tal efecto, las universidades deberán:

a) Implantar sistemas de contabilidad analítica y de determinación de costes que permitan conocer con precisión los costes efectivos y los resultados de sus actividades docentes, investigadoras, de transferencia de conocimiento, innovación y compromiso social.

b) Publicar de manera accesible y actualizada sus contratos-programa, presupuestos, cuentas anuales y los resultados de su ejecución, en los términos previstos en la normativa de transparencia y buen gobierno.

c) Garantizar el derecho de acceso a la información pública de carácter económico-financiero que resulte relevante desde el punto de vista institucional, mediante su portal de transparencia y conforme a la normativa específica aplicable.

d) Establecer mecanismos internos de control, seguimiento y evaluación económico-financiera que aseguren la correcta aplicación de los recursos, sin menoscabo de la autonomía universitaria.

e) Implantar sistemas internos de control, evaluación y gestión de riesgos financieros, así como planes de mejora continua basados en los resultados de las auditorías e informes de fiscalización.

f) Garantizar la transparencia en la gestión de los recursos humanos, mediante la publicación accesible, actualizada y comprensible de la información relevante sobre planificación, acceso, provisión, evaluación del desempeño y condiciones de trabajo del personal, en los términos previstos en la normativa aplicable.

3. El control financiero de las universidades públicas de Castilla-La Mancha se efectuará mediante auditorías realizadas a través de sus propios medios de control interno o mediante entidades externas contratadas al efecto, atendiendo a los criterios y recomendaciones formulados por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, la Intervención General podrá realizar las actuaciones de control financiero que estime necesarias para el seguimiento de la aplicación de las aportaciones procedentes del presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha destinadas a financiar las actividades universitarias, incluidas sus inversiones.

La planificación de dichas actuaciones se someterá a la consideración del Consejo Social correspondiente y sus resultados le serán comunicados una vez finalizadas.

5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá reglamentariamente los mecanismos de control, evaluación y seguimiento necesarios para garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos, en coordinación con las universidades, sin menoscabo de su autonomía.

6. Sin perjuicio de los controles internos y de las actuaciones de la Intervención General, la actividad económico-financiera de las universidades públicas de Castilla-La Mancha estará sujeta a la fiscalización externa de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

7. Las universidades públicas deberán remitir a la Cámara de Cuentas la información económica-financiera que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, así como atender las recomendaciones y conclusiones contenidas en los informes aprobados por dicha institución, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

TÍTULO XII

De la contribución de la universidad al desarrollo y la cohesión

Capítulo I

De la coordinación del Gobierno de Castilla-La Mancha y las universidades

Artículo 109. Comisión Mixta Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha- Universidades del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha

1. Se crea la Comisión Mixta Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha–Universidades del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha como órgano permanente de coordinación, cooperación institucional y colaboración administrativa, con la finalidad de articular las relaciones estratégicas entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las universidades integradas en el Sistema Universitario de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa estatal y autonómica aplicable
2. La Comisión Mixta ejercerá sus funciones con carácter general respecto de la Universidad de Castilla-La Mancha y, de manera específica, en relación con el Campus de Guadalajara de la Universidad de Alcalá, de acuerdo con su singularidad dentro del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa estatal y autonómica aplicable.
3. La Comisión Mixta estará integrada por:
 - a) La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, o persona en quien delegue, que ejercerá la presidencia.
 - b) La persona titular del Rectorado de la Universidad de Castilla-La Mancha, o persona en quien delegue.
 - c) La persona titular del Rectorado de la Universidad de Alcalá, o persona en quien delegue,
 - d) Dos representantes designados por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de universidades.
 - e) Tres representantes de la Universidad de Castilla-La Mancha designados por su Rectorado.
 - f) Un representante designado por la Universidad de Alcalá para los asuntos relativos al Campus de Guadalajara.
4. La Comisión designará entre sus miembros a la persona que ejercerá la Secretaría, que no podrá coincidir con quien ostente la presidencia.
5. Corresponden a la Comisión Mixta, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) El análisis y coordinación de las políticas universitarias de interés común, con especial atención a la calidad docente, investigadora y de transferencia del conocimiento.
 - b) El seguimiento, evaluación y, en su caso, propuesta de mejora de los contratos-programa y demás instrumentos de financiación, así como del impacto de los mismos.
 - c) La elaboración de informes y estudios estratégicos sobre el sistema universitario regional, en coordinación con el SUCAM.
 - d) El impulso de iniciativas orientadas a reforzar la contribución social, cultural, territorial y económica de las universidades del Sistema Universitario de Castilla-La Mancha.
6. La Comisión Mixta se reunirá al menos, una vez al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuando así lo solicite cualquiera de las partes.

Capítulo II

De la contribución de la universidad al desarrollo y la cohesión.

Artículo 110. La universidad como agente de desarrollo social, económico y territorial

1. El Sistema Universitario de Castilla-La Mancha promoverá una visión estratégica de la universidad como actor clave del desarrollo sostenible, la cohesión social y territorial, la lucha contra el cambio climático y el reto demográfico, así como la equidad, la inclusión y la diversidad.

2. Las universidades fomentarán la implicación activa de la comunidad universitaria en iniciativas vinculadas a la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz, la inclusión y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Las universidades impulsarán campus ambientalmente sostenibles, mediante estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático, compartiendo su conocimiento con la sociedad para afrontar la emergencia climática.
4. Las universidades se implicarán activamente en el desarrollo de su entorno, contribuyendo de forma específica a revertir procesos de despoblación y desequilibrios territoriales.
5. Las universidades promoverán un desarrollo económico y social inclusivo y sostenible, reforzando la colaboración con administraciones locales y agentes sociales, especialmente a través de la ciencia ciudadana, el aprendizaje-servicio y otras metodologías de impacto social.

Artículo 111. Universidad y cohesión cultural

1. Las universidades de Castilla-La Mancha garantizarán la protección, conservación, digitalización y difusión de su patrimonio histórico, artístico, cultural y documental, de acuerdo con la normativa aplicable.
2. El patrimonio universitario será accesible a la ciudadanía, promoviendo la democratización del conocimiento científico y cultural.
3. Las universidades reforzarán la dimensión cultural de todas sus actividades, impulsando la formación a lo largo de la vida y la apertura al entorno social desde una perspectiva intercultural.
4. Los archivos, bibliotecas, museos y demás entidades culturales universitarias actuarán como instrumentos esenciales para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 112. Universidad y cooperación internacional

El Sistema Universitario de Castilla-La Mancha fomentará la cooperación universitaria al desarrollo, en colaboración con instituciones públicas y privadas, priorizando actuaciones alineadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente en formación, investigación y transferencia del conocimiento.

Artículo 113. Universidad y cohesión educativa

1. Las universidades garantizarán la igualdad de oportunidades y la no discriminación, estableciendo medidas de acción positiva para personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, jóvenes extutelados y otros colectivos vulnerables.
2. Las universidades dispondrán de servicios de atención a la diversidad, igualdad, orientación psicopedagógica y apoyo al bienestar emocional, así como de defensoría universitaria e inspección de servicios.
3. Se garantizarán adaptaciones curriculares, medidas de conciliación y apoyo económico al estudiantado con necesidades específicas.

Artículo 114. Universidad y deporte

1. Las universidades promoverán la práctica del deporte y la actividad física de forma transversal, garantizando su accesibilidad y compatibilidad con la formación académica.
2. Se articularán medidas específicas para favorecer la conciliación académica de deportistas de alto nivel, así como la igualdad de acceso en función de criterios socioeconómicos y de discapacidad.